

**FACULTAD DE DERECHO Y RELACIONES INTERNACIONALES**

**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**MATERIA DE LOS EXPEDIENTES:**

**Expediente Civil: Nulidad de Acto Jurídico**

- Expediente N.º 02313-2017-0-0401-JR-CI-06

**Expediente Especial: Habeas Data**

- Expediente N.º 00482-2023-0-0401-JR-DC-02

Presentado por el Bachiller en Derecho:

**Luis Angel Rodriguez Sahuanay**

Para la obtención del título profesional de  
Abogado

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MATERIA DE LOS  
EXPEDIENTES: Expediente Civil: Nulidad de Acto Jurídico □  
Expediente N.º 02313-2017-0-0401-JR-CI-06 Expediente  
Especial: Habeas Data □ Expediente N.º

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

|   |  |    |
|---|--|----|
| 1 | <a href="http://www.munizlaw.com">www.munizlaw.com</a><br>Fuente de Internet                           | 2% |
| 2 | <a href="http://repositorio.ulasalle.edu.pe">repositorio.ulasalle.edu.pe</a><br>Fuente de Internet     | 1% |
| 3 | <a href="http://iuslatin.pe">iuslatin.pe</a><br>Fuente de Internet                                     | 1% |
| 4 | <a href="http://vsip.info">vsip.info</a><br>Fuente de Internet   | 1% |
| 5 | <a href="http://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a><br>Fuente de Internet                               | 1% |
| 6 | <a href="http://www.derechopenalenlared.com">www.derechopenalenlared.com</a><br>Fuente de Internet     | 1% |
| 7 | <a href="http://ebin.pub">ebin.pub</a><br>Fuente de Internet   | 1% |
| 8 | <a href="http://www.justiciaytransparencia.pe">www.justiciaytransparencia.pe</a><br>Fuente de Internet | 1% |

9

idoc.pub  
Fuente de Internet

1%

---

Excluir citas      Activo

Excluir bibliografía      Activo

Excluir coincidencias      < 1%

***DEDICATORIA***

*Gracias a papá, a mamá,  
a mis hermanos, a mis sobrinos  
y a la gente que me quiere.*

## ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| DEDICATORIA.....  | 3  |
| ÍNDICE.....   | 4  |
| RESUMEN.....  | 9  |
| INTRODUCCIÓN.....   | 10 |
| CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL N° 02313-2017-0-0401-JR-CI-06.....  | 11 |
| Subcapítulo I: Antecedentes y actividad procesal .....                        | 11 |
| 1. Antecedentes.....  | 11 |
| 2. Descripción de la controversia.....  | 11 |
| 3. Posiciones contradictorias.....  | 12 |
| 3.1. Demandante.....  | 12 |
| 3.2. Demandados.....  | 13 |
| 4. Etapas procesales y exposición de los hechos .....                         | 13 |
| 4.1. Etapa postulatoria.....  | 13 |
| 4.1.1. <i>Interposición de la demanda.</i> .....                              | 13 |
| 4.1.2. <i>Admisión de la demanda.</i> .....                                   | 19 |
| 4.1.3. <i>Contestación de la demanda.</i> .....                               | 20 |
| 4.1.4. <i>Admisión de la contestación y declaración de rebeldía.</i> .....    | 21 |
| 4.1.5. <i>Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos.</i> ..... | 22 |
| 4.2. Etapa probatoria.....  | 23 |
| 4.3. Etapa decisoria.....   | 24 |

|   |  |    |
|---|--|----|
| 4.4.                                      | Etapa impugnatoria.....                            | 26 |
| Subcapítulo II: Bases teóricas.....       |  | 28 |
| 5.  | Bases teóricas de orden sustantivo.....            | 28 |
| 5.1.                                      | Acto Jurídico. ....                                | 28 |
| 5.1.1.                                    | <i>Elementos del Acto Jurídico.</i> ....           | 29 |
| 5.1.2.                                    | <i>Invalidez del Acto Jurídico.</i> ....           | 30 |
| 5.1.3.                                    | <i>Nulidad del Acto Jurídico.</i> .....            | 31 |
| 5.1.4.                                    | <i>Ineficacia del Acto Jurídico.</i> .....         | 34 |
| 5.2.                                      | Anticipo de Legítima.....                          | 35 |
| 5.3.                                      | El Tercero Alemán. ....                            | 36 |
| 6.  | Bases Teóricas de Orden Procesal.....              | 37 |
| 6.1.                                      | La Notificación.....                               | 37 |
| 6.1.1.                                    | La reserva de la notificación.....                 | 37 |
| 6.2.                                      | La Rebeldía.....                                   | 38 |
| 6.2.1.                                    | <i>Efectos de la declaración de rebeldía.</i> .... | 39 |
| Subcapítulo III: Relevancia jurídica..... |  | 39 |
| 7.  | Relevancia de carácter sustantivo.....             | 39 |
| 8.  | Relevancia de carácter adjetivo.....               | 39 |
| Subcapítulo IV: Análisis del caso.....    |  | 40 |
| 9.  | Análisis de la demanda.....                        | 40 |
| 10.                                       | Análisis de la contestación de la demanda.....     | 42 |

|  |  |    |
|--|--|----|
| 11.  | Análisis del proceso.....  | 44 |
| 11.1.  | Fundamentación fáctica de las causales de nulidad invocadas en el escrito de demanda. .... | 44 |
| 11.2.  | Análisis sobre la falta de verificación de la relación jurídico procesal. .                | 46 |
| 11.3.  | Análisis respecto de la calificación de la demanda. ....                                   | 49 |
| 12.  | Análisis de las sentencias .....   | 49 |
| 12.1.  | Sentencia de Primera Instancia.....  | 49 |
| 12.2.  | Sentencia de Segunda Instancia.....  | 52 |
|  | Subcapítulo V: Posición personal .....   | 53 |
| CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE ESPECIAL N° 00482-2023-0-0401-JR-DC-02..... |  | 54 |
|  | Subcapítulo I: Antecedentes y actividad procesal .....                                     | 54 |
| 1.   | Antecedentes .....   | 54 |
| 2.   | Descripción de la controversia.....  | 54 |
| 3.   | Posiciones contradictorias.....  | 54 |
| 3.1.   | Demandante. ....   | 54 |
| 3.2.   | Demandado.....   | 55 |
| 4.   | Etapas procesales y exposición de los hechos .....   | 55 |
| 4.1.   | Etapa postulatoria. ....   | 55 |
| 4.1.1.   | <i>Interposición de la demanda.</i> ....   | 55 |
| 4.1.2.   | <i>Admisión de la demanda.</i> ....  | 57 |
| 4.1.3.   | <i>Contestación de la demanda.</i> ....  | 58 |

|                                |  |    |
|--------------------------------|--|----|
| 4.1.4.                         | <i>Admisión de la contestación.</i>  | 60 |
| 4.1.5.                         | Saneamiento procesal.  | 61 |
| 4.2.                           | Etapa decisoria.   | 61 |
| 4.3.                           | Etapa impugnatoria.  | 63 |
| Subcapítulo II: Bases teóricas |  | 65 |
| 5.                             | Bases teóricas de orden sustantivo.  | 65 |
| 5.1.                           | Derecho al acceso a la información.  | 65 |
| 5.2.                           | Alcances del derecho a la información.                                     | 66 |
| 5.3.                           | Límites al derecho a la información.                                       | 67 |
| 5.3.1.                         | <i>Jurisprudencia.</i>   | 67 |
| 5.4.                           | Derecho a la autodeterminación informativa.                                | 69 |
| 5.4.1.                         | <i>Jurisprudencia.</i>   | 69 |
| 5.5.                           | Datos sensibles.   | 70 |
| 5.5.1.                         | <i>Protección constitucional de los datos sensibles.</i>                   | 70 |
| 5.5.2.                         | <i>Desarrollo jurisprudencial.</i>   | 71 |
| 6.                             | Bases teóricas de orden procesal.  | 72 |
| 6.1.                           | Proceso Constitucional de habeas data.                                     | 72 |
| 6.1.1.                         | <i>Antecedentes, reconocimiento constitucional y regulación normativa.</i> | 72 |
| 6.2.                           | Finalidad de tutela y de control.  | 73 |
| 6.2.1.                         | <i>Desarrollo jurisprudencial.</i>   | 74 |
| 6.2.2.                         | <i>Legislación comparada.</i>  | 74 |

|   |    |
|---|----|
| Subcapítulo III: Relevancia jurídica .....              | 75 |
| 7. Relevancia de carácter sustantivo .....              | 75 |
| 8. Relevancia de carácter adjetivo .....                | 75 |
| Subcapítulo IV: Análisis del caso .....                 | 75 |
| 9. Análisis de la demanda .....                         | 75 |
| 10. Análisis de la contestación de la demanda .....     | 79 |
| 11. Análisis del proceso.....                           | 80 |
| 11.1. Actuar dilatorio del Juzgado Constitucional. .... | 81 |
| 11.2. Jurisprudencia existente en casos similares.....  | 82 |
| 12. Análisis de las sentencias .....                    | 85 |
| 12.1. Sentencia de Primera Instancia.....               | 85 |
| 12.2. Sentencia de Segunda Instancia.....               | 87 |
| Subcapítulo V: Posición personal .....                  | 88 |
| CONCLUSIONES.....                                       | 90 |
| Conclusiones del expediente civil.....                  | 90 |
| Conclusiones del expediente constitucional .....        | 90 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....                        | 91 |

## **RESUMEN**

En el presente trabajo de suficiencia profesional se ha llevado a cabo la exposición y análisis de los actos procesales desarrollados en la etapa postulatoria, probatoria, decisoria e impugnatoria de los expedientes judiciales N° 02313-2017-0-0401-JR-CI-06 y N° 00482-2023-0-0401-JR-DC-02.

En cuanto al primero de ellos, se realiza el análisis del trámite de una demanda de Nulidad de Acto Jurídico recaída en el expediente civil N° 02313-2017-0-0401-JR-CI-06; mientras que, en el segundo de ellos, se desarrolla el análisis del trámite de una demanda de Habeas Data recaída en el expediente constitucional N° 00482-2023-0-0401-JR-DC-02; así, se lleva a cabo un estudio de los actos procesales que conforman ambos procesos judiciales, desde la interposición de la demanda hasta la emisión de las Sentencias de segunda instancia, mediante las cuales se pone fin al proceso.

## INTRODUCCIÓN

El trabajo de suficiencia profesional presenta la exposición y análisis de los actos procesales más importantes que han tenido lugar en el trámite del expediente civil N° 02313-2017-0-0401-JR-CI-06 sobre Nulidad de Acto Jurídico y, del expediente constitucional N° 00482-2023-0-0401-JR-DC-02 sobre Habeas Data.

En este contexto, el presente trabajo de suficiencia profesional está dividido en dos capítulos, en el primero de ellos se desarrolla todo lo concerniente al expediente civil, mientras que, en el segundo de ellos, todo lo relacionado al expediente constitucional.

En un primer momento, se expone las posiciones adoptadas por cada una de las partes procesales intervinientes en cada uno de los procesos judiciales materia de estudio; además de ello, se realiza una exposición de los actos procesales más relevantes que se han desarrollado en las etapas procesales de ambos procesos.

Posteriormente, se presenta la relevancia jurídica que nos brinda tanto el expediente civil, así como el expediente constitucional y, en mérito a esto, se efectúa el efectúo del caso en concreto, llevando a cabo un análisis del escrito de demanda, el escrito de contestación y las Sentencias de primera y segunda instancia; finalmente, se formula la posición personal asumida respecto del expediente civil y del expediente constitucional.

# **CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL N° 02313-2017-0-0401-JR- CI-06**

## **Subcapítulo I: Antecedentes y actividad procesal**

### ***1. Antecedentes***

En el presente expediente judicial se tramita la demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico, interpuesta por Dimitrov Iván Gallegos Velásquez en contra de Alexander Vladimir Gallegos Gonzales, José Antonio Málaga Quiroz y Eider Serapio Vela, a través de la cual se solicita que se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha 30 de marzo de 2011, del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha 14 de junio del año 2012 y del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha 24 de octubre de 2012; pues, según el demandante, a través de los referidos actos jurídicos, se realiza la transferencia de derechos sobre del bien inmueble denominado “Av. Nilo 222, de la Cooperativa 58, Manuel Prado del distrito de Paucarpata”, inscrito en la partida registral N° 01092985, siendo que, dichas transferencias de derechos incurrirían en diversas causales de nulidad previstas en el artículo 219° del Código Civil.

Por su parte, Eider Serapio García Vela, el único codemandado que contesta la demanda, solicita que la demanda sea declarada infundada, alegando que se debe tener en cuenta que el acto jurídico celebrado por su persona habría sido realizado en mérito a la información obrante en la partida registral del bien inmueble, por tanto, opera el principio de buena fe pública registral.

Mientras que, los codemandados Alexander Vladimir Gallegos Gonzales y José Antonio Málaga Quiroz no han contestado la demanda dentro del plazo legal, pese a encontrarse debidamente notificado; por lo que, han sido declarados rebeldes en el presente proceso.

### ***2. Descripción de la controversia***

La controversia, en el presente proceso, versa en determinar si el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha 30 de marzo del año 2011, incurre en las siguientes causales de nulidad: i) Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible; ii) Cuando su fin sea ilícito; y, iii) Por ser contrario al orden público y las buenas costumbres.

Asimismo, se busca determinar si el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha 14 de junio del año 2022, incurre en las siguientes causales de nulidad: i) Cuando su fin sea ilícito y ii) Cuando adolezca de simulación absoluta.

Finalmente, se pretende determinar si el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha 24 de octubre del año 2012, incurre en las siguientes causales de nulidad: i) Cuando su fin sea ilícito; ii) Cuando adolezca de simulación absoluta; y, iii) Por ser contrario al orden público y las buenas costumbres.

### **3. Posiciones contradictorias**

#### **3.1. Demandante.**

El demandante alega que, a través del acto jurídico de anticipo de legítima contenido en la Escritura Pública de fecha 30 de marzo de 2011, el señor Demetrio Gallegos Neyra realizó una transferencia de derechos sobre el bien inmueble denominado “Av. Nilo 222, de la Cooperativa 58, Manuel Prado del distrito de Paucarpata” a favor de sus dos hijos: Dimitrov Ivan Gallegos Velásquez (demandante) y Alexander Vladimir Gallegos Gonzales (codemandado); sin embargo, según el demandante, el señor Demetrio Gallegos Neyra, al momento de celebrar este acto jurídico, no contaba con los derechos que fueron materia de transferencia, por tanto, el acto jurídico de anticipo de legítima devendría en nulo.

Asimismo, el demandante refiere que, a través del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha 14 de junio del año 2012, el codemandado Alexander Vladimir Gallegos Gonzales transfirió los derechos que tenía sobre el bien inmueble denominado “Av. Nilo 222, de la Cooperativa 58, Manuel Prado del distrito de Paucarpata”, a favor del codemandado José Antonio Málaga Quiroz; empero, según el demandante, el codemandado Alexander Vladimir Gallegos Gonzales, no contaba con los derechos que fueron materia de transferencia; por lo que, este acto jurídico, habría sido celebrado con la finalidad de ocasionarle un perjuicio.

Finalmente, el demandante señala que, a través del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha 24 de octubre de 2012, el codemandado Alexander Vladimir Gallegos Gonzales transfirió, por segunda vez, los derechos que tenía sobre el bien inmueble denominado “Av. Nilo 222, de la Cooperativa 58, Manuel Prado del distrito de

Paucarpata”, a favor del codemandado Eider Serapio García Vela; no obstante, según el demandante, este acto jurídico habría sido un acto simulado y, se habría celebrado con la finalidad de ocasionarle un perjuicio.

### **3.2. Demandados.**

El codemandado Eider García Vela, solicita que la demanda sea declarada infundada, alegando que el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha 24 de octubre de 2012, a través del cual adquiere derechos de propiedad sobre el bien inmueble denominado “Av. Nilo 222, de la Cooperativa 58, Manuel Prado del distrito de Paucarpata”, inscrito en la partida registral N° 01092985, se ha celebrado en mérito a la información contenida en la partida registral del bien inmueble, por tanto, opera el principio de Buena Fe Pública Registral.

En cuanto a los codemandados Alexander Vladimir Gallegos Gonzales y José Antonio Málaga Quiroz, se debe indicar que estos han sido declarados rebeldes, al no contestar la demanda dentro del plazo otorgado por ley, pese a encontrarse debidamente notificados.

## ***4. Etapas procesales y exposición de los hechos***

### **4.1. Etapa postulatoria.**

#### ***4.1.1. Interposición de la demanda.***

Del escrito de demanda, obrante en fojas 41 del expediente judicial; el escrito de subsanación, obrante en fojas 65 del expediente judicial, y el escrito de modificación de demanda, obrante en fojas 93 del expediente judicial, se tiene lo siguiente:

En fecha 25 de abril de 2017, Dimitrov Iván Gallegos Velásquez, interpone demanda de Nulidad de Acto Jurídico en contra de Alexander Vladimir Gallegos Gonzales, José Antonio Málaga Quiroz y Eider García Vela, solicitando:

❖ **Como primera pretensión principal**, se solicita la Nulidad del Acto Jurídico de la Escritura Pública que lo contiene de fecha 30 de marzo del año 2011, celebrada por el demandado Alexander Vladimir Gallegos Gonzales, por ante Notario Público de Arequipa Dr. Javier de Taboada Vizcarra, respecto del inmueble ubicado en la Calle Nilo N° 222 Cooperativa 58 distrito de José Luis

Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida 01092985, por la cual indebidamente Demetrio Gallegos Neyra, transfiere el 37.5% de sus derechos y acciones a favor del demandado Alexander Vladimir Gallegos Gonzales, con la finalidad de que se declare su invalidez absoluta por haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 219° del Código Civil, inciso 3, 4 y 8 (cuando su objeto es física y jurídicamente imposible, su fin sea ilícito y contrario al orden público y las buenas costumbres).

❖ **Como segunda pretensión principal**, se solicita la Nulidad del Acto Jurídico de la Escritura Pública que lo contiene de fecha 14 de junio del año 2022, celebrada por el demandado Alexander Vladimir Gallegos Gonzales, por ante Notario Público de Arequipa Dr. Javier de Taboada Vizcarra, respecto del inmueble ubicado en la Calle Nilo N° 222 Cooperativa 58 distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida 01092985 por la cual indebidamente el demandado Alexander Vladimir Gallegos Gonzales, transfiere el 37.5% de sus derechos y acciones a favor del codemandado José Antonio Málaga Quiroz, con la finalidad que se declare su invalidez absoluta por haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 219° del Código Civil inciso 4 y 5 (cuando su fin sea ilícito y el acto jurídico es simulado).

❖ **Como tercera pretensión principal**, se solicita la Nulidad de Acto Jurídico de la Escritura Pública que lo contiene de fecha 24 de octubre del año 2012, celebrada por el demandado Alexander Vladimir Gallegos Gonzales, por ante Notario Público de Arequipa Dr. Cesar Fernández Dávila Barreda, respecto del inmueble ubicado en la Calle Nilo N° 222 Cooperativa 58 distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida 01092985 por la cual indebidamente el demandado Alexander Vladimir Gallegos Gonzales, transfiere el 37.5% de sus derechos y acciones a favor del codemandado Eider Serapio García Vela, con la finalidad que se declare su invalidez absoluta por haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 219° del Código Civil inciso 4, 5 y 8 (su fin sea ilícito, el acto jurídico es simulado y contrario al orden público y las buenas costumbres).

❖ **Como primera pretensión accesoria**, solicita la cancelación del asiento registral N° C00003 de fecha 06 de junio del año 2012 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Arequipa, respecto del Anticipo de Legítima

de fecha 30 de marzo del año 2011, a favor del demandado Alexander Vladimir Gallegos Gonzales.

❖ **Como segunda pretensión accesorio**, solicita la cancelación del asiento registral N° C00004 de fecha 12 de noviembre del año 2012 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Arequipa, respecto de la inscripción de la compraventa de derechos y acciones de fecha 24 de octubre del año 2012, celebrada entre el demandado Alexander Vladimir Gallegos Gonzales con el codemandado Eider Serapio García Vela, por ante Notario Público de Arequipa Dr. Cesar Fernández Dávila Barreda.

El demandante motiva su demanda, en mérito a los siguientes **fundamentos de hecho**:

Respecto del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha 30 de marzo de 2011:

❖ Afirmó ser hijo de la sociedad conyugal conformada por Demetrio Gallegos Neyra y Hermenegilda Velásquez Chambilla, quienes -según el demandante- adquirieron el predio ubicado en la Avenida Nilo N° 222, de la Cooperativa 58 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, inscrito en la partida N° 01092985 del Predio de los Registros Públicos de Arequipa.

❖ Que, Hermenegilda Velásquez Chambilla falleció en fecha 31 de julio de 1998; por lo que, mediante acta protocolizada de fecha 01 de abril de 2011, se declara como sus herederos a: Demetrio Gallegos Neyra y Dimitrov Iván Gallegos Velásquez.

❖ Que, en fecha 22 de febrero de 2011, Demetrio Gallegos Neyra otorgó poder amplio y suficiente a favor del demandado Alexander Gallegos Gonzales, para que en su nombre y representación pueda transferir a título de anticipo de legítima los derechos que le correspondían en los siguientes inmuebles: **a)** Inmueble ubicado en la Avenida Nilo N° 222 Cooperativa 58 distrito de José Luis Bustamante y Rivero, inscrito en la partida 01092985 y **b)** Terreno de 400m<sup>2</sup> ubicado en el Cerro Azoguine de la provincia y departamento de Puno.

❖ Que, en fecha 30 de marzo de 2011, el codemandado Alexander Gallegos Gonzales, contratando consigo mismo por ante Notario Javier de

Taboada Vizcarra, eleva a escritura pública el anticipo de legítima otorgado por Demetrio Gallegos Neyra. De la referida escritura pública se desprende lo siguiente: a) Al fallecimiento de Hermenegilda Velásquez Chambilla, los señores Demetrio Gallegos Neyra y Dimitrov Iván Gallegos Velásquez, se han constituido en sus herederos, en los siguientes porcentajes: Para Demetrio Gallegos Neyra un total de 75% (25% sumados a su 50% que le corresponden por sociedad de gananciales); mientras que, para Dimitrov Iván Gallegos Velásquez un total de 25% en su condición de hijo la causante; b) Demetrio Gallegos Neyra, transfiere en anticipo de legítima el íntegro de los derechos de propiedad que le corresponden del inmueble ubicado en la Av. Nilo N° 222 Cooperativa 58 distrito de José Luis Bustamante y Rivero, en la siguiente proporción: Para su hijo Dimitrov Iván Gallegos Gonzales Velásquez, el 62.5% y para su hijo Alexander Vladimir Gallegos Gonzales, el 37.5%.

❖ Que, Demetrio Gallegos Neyra no podía disponer de sus derechos respecto de su 50% de derechos por ser cónyuge de Hermenegilda Velásquez Chambilla, en vista de que en fecha 11 de abril de 1979, mediante transacción en el juicio sumario N° 1092-69 (proceso de alimentos seguido por Hermenegilda Velásquez Chambilla en contra de Demetrio Gallegos Neyra), el señor Demetrio Gallegos Neyra trasladó los derechos que ostentaba en el predio ubicado en la Avenida Nilo N° 222, de la Cooperativa 58 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, a favor de Hermenegilda Velásquez Chambilla. Por lo tanto, el anticipo de legítima otorgado por Demetrio Gallegos Neyra debe anularse, ya que los porcentajes de adjudicación no serían coincidentes.

❖ Que, el instrumento público de fecha 30 de marzo de 2011, ha sido inscrito por el demandado Alexander Vladimir Gallegos Gonzales, ante el Registro de Predios de los Registros Públicos de Arequipa, en el asiento C00003, con la única finalidad de apropiarse de un porcentaje de un inmueble que no le corresponde.

Respecto del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha 14 de junio de 2012:

❖ Que, mediante Escritura Pública de fecha 14 de junio de 2012, los codemandados Alexander Vladimir Gallegos Gonzales y José Antonio Málaga Quiroz, se pusieron de acuerdo para simular una compra venta y, de esa forma,

transferir los derechos y acciones del inmueble ubicado en la Avenida Nilo N° 222, de la Cooperativa 58 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero a favor del codemandado José Antonio Málaga Quiroz, por un monto total de S/25,000.00 soles; cuando en realidad el precio de transferencia por el 37.5% de los supuestos derechos y acciones del demandado Alexander Vladimir Gallegos Gonzales, superan fácilmente los \$50,000 dólares americanos.

❖ El demandante afirma que la compraventa celebrada es nula por ser ilícita y simulada, ya que se pactó un precio inferior al del mercado, además de que el precio no corresponde a la declaración jurada de autoevaluó; aunado a ello, refiere que no se encuentra acreditado el pago del precio de la transferencia con documento idóneo.

❖ Que, en fecha 22 de octubre de 2012, el codemandado Alexander Vladimir Gallegos Gonzales, de forma unilateral, presentó una solicitud de tacha, respecto de la escritura pública de compra venta de derechos y acciones celebrada con el codemandado José Antonio Málaga Quiroz de fecha 14 de junio de 2012; siendo que, el codemandado José Antonio Málaga Quiroz no realizó ninguna acción legal para hacer valer su derecho de propiedad frente al demandante, ni frente a su codemandado Alexander Vladimir Gallegos Gonzales. Por lo tanto, esto deviene en un acto jurídico contrario al orden público y las buenas costumbres; aún más si se tiene en cuenta que el demandante se encuentra en posesión del inmueble.

Respecto del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha 24 de octubre de 2012:

❖ Que, en fecha 24 de octubre de 2012, el codemandado Alexander Gallegos Gonzales transfiere los derechos y acciones que ostentaba sobre el inmueble ubicado en la Avenida Nilo N° 222, de la Cooperativa 58 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, por segunda vez, a favor del codemandado Eider Serapio García Vela, por la suma de S/ 5,000.00 soles.

❖ Que, este acto jurídico, es nulo por ser ilícito, simulado y contrario al ordenamiento jurídico y las buenas costumbres, en vista de que los derechos y acciones en el referido inmueble ya habían sido adquiridos por José Antonio Málaga Quiroz, sin que este haya hecho valer su derecho.

❖ El demandante indicó que el fin perseguido por Alexander Gallegos Gonzales, deviene en ilícito, contrario al orden público y las buenas costumbres al haber vendido hasta en dos oportunidades sus derechos respecto del mismo bien inmueble.

El demandante, ofrece los siguientes **medios probatorios**:

❖ Documentos:

- Copia literal de dominio del inmueble ubicado en la Av. Nilo 222 Cooperativa 58 de José Luis Bustamante y Rivero, inscrito en la partida 01092985.

- Inscripción de mandatos y poderes, expedido por Registros Públicos, en donde obra la inscripción del Poder por Escritura Pública otorgado por Demetrio Gallegos Neyra a favor del demandado Alexander Gallegos Gonzales, de fecha 23 de febrero de 2011, inscrito en la partida N° 11183574.

- Inscripción de mandatos y poderes, expedido por Registros Públicos, en donde obra la inscripción del Poder por Escritura Pública otorgado por el demandante, a favor del demandado Alexander Gallegos Gonzales, de fecha 07 de marzo de 2011, inscrito en la partida N° 11184750.

- Escritura Pública de fecha 19 de enero de 2012, sobre revocatoria de poder.

- Original de la Inscripción de Sucesión Intestada Definitiva de quien en vida fue Hermenegilda Velásquez Chambilla.

- Escritura Pública de Anticipo de Legítima de fecha 30 de marzo de 2011, celebrada ante la Notaría Javier de Taboada Vizcarra.

- Solicitud de transacción celebrada entre Demetrio Gallegos Neyra y Hermenegilda Velásquez Chambilla, de fecha 09 de abril de 1979.

- Certificación otorgada por la Jefa del Archivo Central donde consta que el expediente 1092-69, se encuentra ubicado en el anaquel 95; fila 1; columna 4; grupo 288.

- Transacción Judicial celebrada entre Hermenegilda Velásquez Chambilla y Demetrio Gallegos Neyra.

- Partida de defunción de Demetrio Gallegos Neyra.

- Carta Notarial cursada al demandado Alexander Gallegos Gonzales, de fecha 26 de agosto de 2011.

- Escritura Pública de compraventa de fecha 14 de junio de 2012, celebrada entre Alexander Vladimir Gallegos Neyra y José Antonio Málaga Quiroz.

- Solicitud de tacha del título 2012-00066400.

- Escritura Pública de compraventa de fecha 24 de octubre de 2012, celebrada entre Alexander Vladimir Gallegos Gonzales y Eider Serapio García Vela.

- ❖ Expedientes:

- Expediente N° 1092-69, sobre alimentos que siguió Hermenegilda Velásquez Chambilla en contra de Demetrio Gallegos Neyra.

- Expediente N° 01376-2012-0-0401-JR-CI-09; sobre Nulidad de Acto Jurídico seguido en contra de los mismos demandados.

- Carpeta Fiscal N° 1506014502-2015-3275-0, seguido ante la Segunda fiscalía provincial corporativa de Arequipa sobre delito de estafa

- ❖ Declaración de parte:

- Alexander Vladimir Gallegos Gonzales.

- José Antonio Málaga Quiroz.

- Eider Serapio García Vela.

- ❖ Declaración de testigos:

- Héctor Heraclio Zúñiga Gamero.

- Sergio Uriel Zúñiga Gamero.

- Antonia Ñaca Huanca.

- Jorge Duque Chávez Garnica.

- Julia Meza Yari.

#### **4.1.2. Admisión de la demanda.**

Mediante **Resolución N° 01-2017**, de fecha 02 de mayo de 2017, obrante en fojas 59 del expediente judicial, se resuelve declarar **inadmisible** la demanda, requiriéndole al demandante que cumpla con recaudar el eventual registro de testamentos o sucesiones de Demetrio Gallegos Neyra; otorgándole un plazo de tres días para que subsane la observación realizada, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda.

Así, a través del escrito de fecha 25 de mayo de 2017 obrante en fojas 65 del expediente judicial, el demandante cumple con subsanar la demanda. Además, por escrito de fecha 15 de junio de 2017 obrante en fojas 69 del expediente judicial, el demandante solicita la reserva de la notificación de la demanda, a efecto de interponer medidas cautelares.

De forma posterior, por medio de la **Resolución N° 02-2017**, de fecha 23 de junio de 2017 obrante en fojas 70 del expediente judicial, se **admitió** a trámite la demanda de Nulidad de Acto Jurídicos y su accesoria sobre Cancelación de Asientos Registrales, interpuesta por Dimitrov Iván Gallegos Velásquez, en contra de Alexander Vladimir Gallegos Gonzales, José Antonio Málaga Quiroz y Eider Serapio García Vela, en la vía del proceso de conocimiento, corriendo traslado a los demandados por un plazo de 30 días para que contesten la demanda.

Mediante **Resolución N° 03**, de fecha 23 de junio de 2017 obrante en fojas 71 del expediente judicial, se resuelve reservar la notificación de la demanda a los demandados, por un plazo de veinte días.

Por escrito de fecha 04 de enero de 2018 obrante en fojas 101 del expediente judicial, el demandante solicita que se levante la reserva de la notificación de la demanda; en consecuencia, se emite la **Resolución N° 06**, a través del cual se levanta la reserva de notificación y, se dispone notificar a los demandados.

#### **4.1.3. Contestación de la demanda.**

**Contestación de demanda de Eider Serapio García Vela:** En fojas 124 del expediente judicial obra el escrito de contestación de demanda, presentada por el codemandado Eider Serapio García Vela en fecha 26 de julio de 2018, a través del cual solicita que la demanda sea declarada infundada.

Sustenta su contestación de demanda, en base a los siguientes **fundamentos de hecho:**

❖ Afirmó tener la calidad de copropietario del bien inmueble inscrito en la partida registral N° 01092985 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, tal como obra en el asiento C0004, al haberlo adquirido de uno de sus copropietarios mediante compraventa.

❖ Que, al momento de suscribir la compraventa, advirtió que el codemandado Alexander Vladimir Gallegos Gonzales figuraba como copropietario del bien ante los Registros Públicos; por lo que, su compraventa se basó en la buena fe y en el contenido del Registro.

❖ Que, el precio de venta coincide con la realidad del inmueble, debido a que solo se han transferido derechos, estando pendiente la división y partición del bien; asimismo, refiere que se debe considerar que el demandante se encuentra en posesión del bien, lo que genera que el precio de compraventa disminuya considerablemente.

Para acreditar sus hechos, el codemandado ofrece los siguientes **medios probatorios**:

❖ Partida N° 01092985 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa.

**Contestación de demanda de José Antonio Málaga Quiroz:** El codemandado José Antonio Málaga Quiroz, no ha contestado la demanda dentro del plazo legal, pese a encontrarse debidamente notificado.

**Contestación de demanda de Alexander Vladimir Gallegos Gonzales:** El codemandado Alexander Vladimir Gallegos Gonzales, no ha contestado la demanda dentro del plazo legal, pese a encontrarse debidamente notificado.

#### ***4.1.4. Admisión de la contestación y declaración de rebeldía.***

Mediante **Resolución N° 10** de fecha 13 de agosto de 2018 obrante en fojas 128 del expediente judicial, se resuelve tener por apersonado al proceso al codemandado Eider Serapio García Vela y, se tiene por **contestada la demanda**.

A través de la **Resolución N° 11** de fecha 08 de noviembre de 2018 obrante en fojas 228 del expediente judicial, se resuelve declarar **rebelde** al codemandado José Antonio Málaga Quiroz, al no haber contestado la demanda dentro del plazo otorgado por ley; de acuerdo con lo estipulado en el artículo 458° del Código Procesal Civil.

Por medio de la **Resolución N° 13** de fecha 29 de marzo de 2019 obrante en fojas 236 del expediente judicial, se resuelve declarar **rebelde** al codemandado Alexander

Vladimir Gallegos Gonzales, al no contestar la demanda dentro del plazo otorgado por ley; de acuerdo con lo estipulado en el artículo 458° del Código Procesal Civil.

#### **4.1.5. Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos.**

Mediante **Resolución N° 14**, de fecha 29 de marzo de 2019 obrante en fojas 236 del expediente judicial, el Juzgado Civil verifica la concurrencia de los presupuestos procesales y condiciones de la acción; por lo que, declaró saneado el proceso y, en consecuencia, la existencia de una relación jurídica procesal válida. Además de ello, otorga un plazo de tres días, para que las partes propongan sus puntos controvertidos.

Por escrito de fecha 08 de abril de 2019 obrante en fojas 245 del expediente judicial, el demandante propone los siguientes puntos controvertidos:

❖ *Determinar si corresponde declarar la Nulidad del Acto Jurídico de compraventa celebrado entre Demetrio Gallegos Neyra y Alexander Vladimir Gallegos contenido en la Escritura Pública N° 4692 de fecha 30/marzo/2011, por haberse configurado la causal de objeto física o jurídicamente imposible regulada en el inc. 3 del artículo 219 de C.C.*

❖ *Determinar si corresponde declarar la Nulidad del Acto Jurídico de compraventa celebrado entre Demetrio Gallegos Neyra y Alexander Vladimir Gallegos contenido en la Escritura Pública N° 4692 de fecha 30/marzo/2011 por haberse configurado la causal de fin ilícito regulada en el inc. 4 del Artículo 219 C.C.*

❖ *Determinar si corresponde otorgar a la parte demandante la suma de S/. 50,000.00 (Cincuenta mil dólares americanos) por concepto de indemnización por daños y perjuicios.*

Mediante **Resolución N° 18**, de fecha 02 de setiembre de 2019 obrante en fojas 263 del expediente judicial, el Juzgado Civil resuelve fijar los siguientes puntos controvertidos:

❖ *Determinar si el acto jurídico de anticipo de legítima contenido en la escritura pública N° 2750 del 30 de marzo de 2011 otorgado por la Notaría Javier de Taboada Vizcarra adolece de los vicios de objeto física y jurídicamente*

imposible, fin ilícito y ser contrario al orden público y buenas costumbres, y si debe declararse la nulidad de dicho acto jurídico.

❖ Determinar si el acto jurídico de compraventa de derechos y acciones contenido en la escritura pública N° 4860 del 14 de junio de 2012 otorgado por la Notaría Javier de Taboada Vizcarra adolece de los vicios de fin ilícito y simulación absoluta, y si debe declararse la nulidad de dicho acto jurídico.

❖ Determinar si el acto jurídico de compraventa de derechos y acciones contenido en la escritura pública N° 4692 del 24 de octubre de 2012 otorgado por la Notaría César Fernández Dávila Barreda adolece de los vicios de fin ilícito, simulación absoluta, y ser contrario al orden público y buenas costumbres, y si debe declararse la nulidad de dicho acto.

❖ Si consecuencia de los anteriores puntos controvertidos, debe declararse la cancelación de los asientos registrales C0003 y C00004 de la partida registral Nro. 01092985 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral XII – Sede Arequipa.

#### **4.2. Etapa probatoria.**

A través de la **Resolución N° 18**, de fecha 02 de setiembre de 2019 obrante en fojas 263 del expediente judicial, el Juzgado Civil resolvió admitir lo siguientes medios probatorios:

- ❖ **De parte del demandante:** Los ofrecidos en su escrito de demanda. Sin embargo, se requirió a la parte actora que cumpla en adjuntar los pliegos cerrados de preguntas para las declaraciones de parte; además de ello, se le requirió que recaude constancia de ubicación actual emitida por el Archivo Central respecto del expediente N° 1376-2012-0-0401-JR-CI-09; aunado a ello, se le requirió que recaude copias certificadas de los actuados de la carpeta fiscal N° 1506014502-2015-3275-0.
- ❖ **De parte del codemandado Eider Serapio García Vela:** Los ofrecidos en su escrito de contestación.

En virtud de la naturaleza jurídica de determinados medios probatorios admitidos y, de acuerdo con lo estipulado en la primera parte del segundo párrafo del artículo 468° del Código Procesal Civil que reza lo siguiente: “*Sólo cuando la actuación de los medios*

*probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas”, es que, el Juzgado Civil convoca a la realización de Audiencia de Pruebas para el día 16 de octubre de 2019.*

En fojas 283 del expediente judicial obra el acta de Audiencia de Pruebas celebrada el día 16 de octubre de 2019, la cual solo tuvo participación de la parte demandante; de esta forma, se actuaron los medios probatorios admitidos, de acuerdo con el orden establecido en el artículo 208° del Código Procesal Civil:

- ❖ Se actuó la declaración testimonial de Héctor Heraclio Zúñiga Gamero, así como la declaración testimonial de Sergio Uriel Zúñiga Gamero.
- ❖ Las declaraciones testimoniales de Antonia Ñaca Huanca, Jorge Duque Chávez Garnica y Julia Meza Yari, no se llevaron a cabo, debido a que los mencionados no asistieron a la audiencia de pruebas.
- ❖ Se tuvo por actuados los medios probatorios de naturaleza documental.
- ❖ Las declaraciones de parte de los codemandados Alexander Vladimir Gallegos Gonzales, José Antonio Málaga Quiroz y Eider Serapio García Vela, no se llevaron a cabo debido a su inasistencia a la audiencia de pruebas.

#### **4.3. Etapa decisoria.**

Mediante **Resolución N° 23** de fecha 21 de diciembre de 2020, se expidió la Sentencia N° 119-2017-2JECI obrante en fojas 500 del expediente judicial, por la cual, el Juzgado Civil falló:

❖ *Declarando **FUNDADA** la demanda sobre nulidad del acto jurídico y de la escritura pública Nro. 2750, que contiene dicho acto, de fecha 30 de marzo de 2011, celebrada por el demandado Alexander Vladimir Gallegos Gonzales, por ante Notario Público de Arequipa, Javier de Taboada Vizcarra, respecto del bien inmueble ubicado en la calle Nilo Nro. 222 Cooperativa 58, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida 01092985, por las causales referidas a que su objeto es jurídicamente imposible y contrario al orden público y buenas costumbres; en consecuencia se declaró inválido dicho acto jurídico y la escritura pública que lo contiene; además, se ordenó la cancelación de la inscripción registral efectuada en el asiento C0003 de la partida registral número 01092985 del Registro de*

*Predios, Zona Registral Nro. XII, sede Arequipa. Por otro lado, se declaró INFUNDADA la demanda de nulidad de este acto jurídico amparado en la causal de ser un objeto físicamente imposible y por fin ilícito.*

❖ *Declarando **FUNDADA** la demanda sobre nulidad del acto jurídico y de la escritura pública Nro. 4860, que contiene dicho acto, de fecha 14 de junio de 2012, celebrada por el demandado Alexander Vladimir Gallegos Gonzales, con José Antonio Málaga Quiroz, por ante Notario público de Arequipa Javier Taboada Vizcarra, respecto del bien inmueble ubicado en la calle Nilo Nro. 222 Cooperativa 58, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida 01092985, por las causales referidas a fin ilícito y por simulación absoluta, previstas en los incisos 4 y 5 del artículo 219 del Código Civil; en consecuencia se declaró inválido dicho acto jurídico y la escritura pública que lo contiene.*

❖ *Declarando **FUNDADA** la demanda sobre nulidad de acto jurídico y de la escritura pública Nro. 4692, que contiene dicho acto, de fecha 24 de octubre de 2012, celebrada por el demandado Alexander Vladimir Gallegos Gonzales, con Eider Serapio García Vela, por ante Notario Público de Arequipa, César Fernández Dávila Barreda, respecto del bien inmueble ubicado en la calle Nilo Nro. 222 Cooperativo 58, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida 01092985, por las causales referidas a que su fin es ilícito, por simulación absoluta y por ser un acto contrario al orden público y buenas costumbres, previstas en los inciso 4,5 y 8 del artículo 219 del Código Civil; en consecuencia se declaró inválido dicho acto jurídico y la escritura pública que lo contiene; ordenando la cancelación de la inscripción registral efectuada en el asiento C0004 de la partida registral número 01092985 del Registro de Predios, Zona Registral Nro. XII, Sede Arequipa.*

La decisión adoptada por el Juzgado Civil es en mérito a los siguientes fundamentos descritos de manera resumida:

❖ En cuanto al primer punto controvertido, referido a la nulidad de la escritura pública de fecha 30 de marzo de 2011, se llegó a la conclusión de que a la fecha en que se celebró el anticipo de legítima, el señor Demetrio Gallegos Neyra no contaba con el porcentaje de derechos sobre el bien ubicado en la calle Nilo Nro. 222 Cooperativo 58, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, que

fueron materia de disposición mediante el anticipo de legítima; por lo tanto, no podía disponer de derechos de los que no era propietario.

❖ En cuanto al segundo punto controvertido, referido a la nulidad de la escritura pública de fecha 14 de junio de 2012, se llegó a la conclusión que el precio pactado para la compraventa era menor al verdadero valor del bien, además de que no se acreditó su pago; asimismo, se determinó que el codemandado José Antonio Málaga Quiroz no realizó ningún acto tendiente a hacer valer su derecho de propietario de los derechos adquiridos, ni tampoco tomó posesión de área alguna del bien; aunado a ello, el codemandado Alexander Vladimir Gallegos Gonzales, al momento de la celebración de dicho acto jurídico, ya tenía conocimiento que el porcentaje de derechos adquiridos mediante anticipo de legítima de fecha 30 de marzo de 2011 no era el porcentaje correcto.

❖ En cuanto al tercer punto controvertido, referido a la nulidad de la escritura pública de fecha 24 de octubre de 2012, se llegó a la conclusión que el precio pactado para la compraventa es claramente menor al verdadero valor del bien, así como que no se acreditó que dicho precio haya sido pagado; además, el codemandado Eider García Vela no realizó ningún acto para tomar posesión del área que habría adquirido y, que a la fecha de la celebración de esta escritura pública el codemandado Alexander Vladimir Gallegos Gonzales, ya tenía conocimiento que el porcentaje de derechos que habría adquirido por anticipo de legítima de fecha 30 de marzo de 2011 no serían los correctos.

❖ En cuanto al cuarto punto controvertido, referido a la cancelación de los asientos registrales, se declara la nulidad de los asientos registrales, en los que se encuentran registrados las escrituras públicas declaradas nulas.

#### **4.4. Etapa impugnatoria.**

En fojas 554 del expediente judicial obra el escrito de apelación en contra de la Sentencia N° 73-2020-6JEC de fecha 21 de diciembre de 2020, presentado por el codemandado Eider García Vela, solicitando que la sentencia sea revocada o anulada, en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

❖ Que, Demetrio Gallegos Neyra sí contaba con aptitud jurídica para disponer derechos sobre el bien ubicado en la calle Nilo Nro. 222 Cooperativo 58, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, tal como lo reconoce el propio A Que.

❖ La presunción legal relativa de verdad sobre los hechos de la demanda no resulta aplicable en el presente caso, debido a que uno de los codemandados contestó la demanda.

❖ Existe una motivación insuficiente al haberse utilizado los mismos fundamentos para argumentar causales de nulidad distintas.

❖ El precio de compraventa coincide con la realidad del mismo, y que por este monto no resultaba obligatoria la bancarización del precio de compraventa; además que, la falta de inserto de medio de pago no afecta en nada al acto jurídico. v) El fin ilícito no se encuentra corroborado.

❖ No se ha acreditado que haya actuado de mala fe.

A través de la **Resolución N° 25** de fecha 17 de marzo de 2021 obrante en fojas 561 del expediente judicial, se resuelve conceder apelación con efecto suspensivo de la Sentencia N° 73-2020, a favor del codemandado Eider García Vela; además de ello, se dispone que los autos se eleven al Superior.

En fojas 599 del expediente judicial obra la **Sentencia de Vista N° 195-2021**, expedida en fecha 09 de julio de 2021 por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en la cual se esgrimen los siguientes argumentos:

❖ El acto jurídico de disposición de anticipo de legítima efectuado por el codemandado Alexander Vladimir Gallegos Gonzales en representación de Demetrio Gallegos Neyra, deviene en objeto jurídicamente imposible, toda vez que Demetrio Gallegos Neyra no podía hacer disposición de derechos de los que ya no era propietario.

❖ La presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, han sido también corroborados con otros medios de prueba.

❖ La sentencia ha sido motivada de forma adecuada, sin causar indefensión.

❖ En la celebración del acto jurídico de enajenación de derechos y acciones contenido en el testimonio de escritura pública denominado compraventa de acciones y derechos de fecha 14 de junio de 2012 entre el codemandado Alexander Vladimir Gallegos Gonzales con José Antonio no ha existido la voluntad de celebrar dicho acto jurídico, sino un acuerdo simulatorio, toda vez

que enterado que los derechos de propiedad vía anticipo no le correspondían, lo vendió para luego desistirse de la inscripción y, venderlo por segunda vez, presumiéndose el concierto entre las partes en el acto para crear una estructura negocial válida, pero vacía de voluntad y de resultado.

❖ El codemandado Edier García Vela, tenía conocimiento de que su vendedor – codemandado Alexander Vladimir Gallegos Gonzales, tenía problemas con su hermano respecto del bien inmueble, además de que el precio de venta pactado resulta irreal, pues no coincide con la realidad; lo que produce certeza de que el codemandado no actuó de buena fe.

❖ Por todo lo expuesto, resuelve **CONFIRMAR** la Sentencia N° 73-2020 de fecha 21 de diciembre de 2020.

Mediante **Resolución N° 32** de fecha 03 de noviembre de 2021 obrante en fojas 614 del expediente judicial, se declara consentida y ejecutoriada la Sentencia de Vista N° 195-2021-3SC de fecha 09 de julio de 2021, que confirma la sentencia N° 73-2020-6JEC.

## **Subcapítulo II: Bases teóricas**

### **5. Bases teóricas de orden sustantivo**

Para partir con el desarrollo teórico, correspondiente al expediente de nulidad de acto jurídico, se hace indispensable el precisar una serie de conceptos que coadyuvan al entendimiento de las instituciones del derecho material.

#### **5.1. Acto Jurídico.**

En el caso del acto jurídico, según Taboada (2002), se define como “la manifestación de voluntad, tendiente a la consecución voluntaria de efectos jurídicos, perseguida por los sujetos de derecho, que tiendan a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas” (p.21).

El acto jurídico, concebido desde el enfoque pandectista que sirvió de inspiración para la codificación francesa, otorgar una primacía a un conjunto específico de actos que suceden en el plano social y que, a causa de los intereses inmiscuidos, son reconocidos por el ordenamiento jurídico al generar consecuencias palpables en las relaciones jurídicas, reconocidas previamente por el legislador. Concebir al acto jurídico como aquella manifestación de voluntad, elevada a una posición superior que los meros actos

sociales, sin ningún tipo de relevancia jurídica, conlleva visualizar el importante rol que tiene el legislador a fin de discriminar qué situaciones le interesan al derecho, siendo mayormente las que tienen vinculaciones con los aspectos patrimoniales de los sujetos (Morales, 2009, p.14).

Adicionalmente, para que se logre la concepción plena del acto jurídico, sustentándose lo manifestado en las teorías que separan el acto jurídico del campo del negocio jurídico, se debe contar con un supuesto de hecho claramente determinable, el cual desencadenara una consecuencia jurídica que se regirá por la intencionalidad o voluntad de las partes que celebran el acto jurídico ya que, en forma pragmática, la esencia del acto jurídico es la regulación entre las partes mediante el acuerdo de voluntades, persiguiendo la consecuencia de ciertos efectos normativos, ya bien sea de fuente legal o convencional (Torres, 2018, p.28).

### ***5.1.1. Elementos del Acto Jurídico.***

Para que el acto posea un reconocimiento por parte de la normativa, y pase a ser reconocido como un auténtico acto jurídico, se necesita que en su composición confluyan una serie de elementos, los cuales reafirmaran su adecuación con el sistema normativo, fijado por el legislador, y serán susceptibles de desplegar el efecto perseguido por los sujetos celebrantes.

En forma específica, para que el acto jurídico ostente todo el peso normativo que le corresponde se requiere que en su construcción no medien circunstancias que puedan acarrear su inexistencia, invalidez o ineficacia. Para concebir la construcción del acto jurídico, la doctrina ha clasificado sus elementos estructurales, con miras a identificar los requisitos legales mínimos que deben tener para que el acto sea susceptible de desplegar los efectos perseguidos por los sujetos.

Navarreta (2008) afirma que en el acto jurídico se compone de tres elementos; esenciales, naturales y accidentales. En el caso de los esenciales, son los requisitos mínimos que debe tener el acto para reputarlo como existente, donde se encuentran los presupuestos legales del artículo 140 del Código Civil como la manifestación de voluntad, la causa, la forma, el objeto o la capacidad. Así también, en el caso de los elementos naturales, su aparición es consustancial al acto, como sucede con la obligación de saneamiento o de otorgamiento de escritura pública. Finalmente, los elementos

accidentales son los que han sido pactados por las partes para regular, de forma más limitada, los efectos producidos, como lo puede ser la condición o los plazos suspensivos (pp.9-10).

Considerando el desarrollo de la teoría francesa del acto jurídico, la cual equipara al acto con la manifestación de voluntad, encaminada a un objeto que suele enmarcarse a las prestaciones de dar, hacer o no hacer, y cuyos requisitos, es posible concluir que, en su construcción, mínimamente tienen que confluir los llamados elementos de existencia o de esencia, los cuales a su vez deben cumplir con los requisitos legales mínimos para afirmar que el acto es válido. En forma sucinta, tales elementos son la manifestación de la voluntad, el objeto y la forma solemne (Contreras, 2011, p.56).

Cuando se investiga la exigencia normativa en sede nacional, según Torres (2018), el ordenamiento jurídico peruano reconoce que los elementos antes precisados deben cumplir con los siguientes requisitos: agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito, observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, siendo necesaria su concurrencia copulativa (p.159).

### **5.1.2. *Invalidez del Acto Jurídico.***

La presencia de los elementos del acto jurídico, especificando los esenciales, conllevan a que el acto sea reputado como existente, reconocido ya no solo como una mera manifestación de voluntad sin algún tipo de consecuencia negocial, sino que se le otorga el marco normativo pertinente para considerársele como relevante en el mundo jurídico, no obstante; no es suficiente con que los elementos mínimos se encuentren presentes, sino que se necesita que dichos elementos se adecuen a las exigencias normativas mínimas para considerar al acto ya no solo como existente, sino como válido para lograr la finalidad con la que se celebró.

A esta concepción estructural del negocio jurídico se le denomina validez, haciendo alusión al cumplimiento de los requisitos legales para que el acto no se vea inmerso en una patología estructural que le prive de la producción de efectos jurídicos. Para León (2019), la validez del acto jurídico, cuya contrapartida es la invalidez absoluta y relativa, necesita de la corroboración de los requisitos legales que exige tanto el artículo 219, para los supuestos de nulidad, como el artículo 221, para los supuestos de anulabilidad. Entre estos requisitos típicos sobresale la capacidad del agente, la

posibilidad jurídica y fáctica del objeto, el respeto a los límites fijados por las normas que constituyen fuente de orden público y las buenas costumbres, la manifestación de la voluntad y el respeto a la formalidad cuando es de tipo solemne (p.69).

En forma concreta, la invalidez del acto jurídico supone la existencia de un defecto congénito en la construcción misma del acto, de modo intrínseco y originario. A su vez, el término invalidez, o ineficacia estructural, agrupa a los supuestos patológicos que se han presentado, de forma concomitante a la celebración del acto, y que se encuentran limitados por el principio de tipicidad ya que tanto la nulidad como la anulabilidad, los cuales son las dos manifestaciones de la institución de la invalidez, solo pueden ser declaradas por causal legal expresa (Taboada, 2002, p.308).

### **5.1.3. Nulidad del Acto Jurídico.**

Al interno de la falta de producción de efectos jurídicos por un defecto en la construcción interna del acto jurídico, dígame invalidez o ineficacia estructural, existe un subconjunto que agrupa a la inobservancia de los requisitos legales que atañe una de las sanciones más drástica que se provee para los actos jurídicos, la cual es la nulidad.

Se denomina acto jurídico nulo a aquel que, por haberse celebrado con ignorancia de los requisitos legales que impone el artículo 219 del Código Civil, entre las que resalta las normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres, se le priva de la capacidad de producir los efectos jurídicos innatos (Torres, 2018, p.984).

En el campo procesal, la pretensión de la acción de nulidad del acto jurídico revela uno de los mecanismos de tutela más severo para el control normativo de los actos jurídicos. En específico, la pretensión de nulidad es de un tinte declarativo, pues el magistrado no modifica la realidad jurídica, limitando su juicio a la corroboración de la causal que gatilla la nulidad, siendo del tipo *ex tunc*, donde se distinguen las causales de falta de manifestación de voluntad, objeto física o jurídicamente imposible, por simulación del acto, por inobservancia de la forma prescrita o por constituir nulidad virtual (Rodríguez y Chávez, 2020, p.10).

#### **A. Objeto Jurídicamente Imposible.**

Inicialmente, se debe partir por precisar a qué se refiere el legislador con el objeto del acto jurídico. Según Taboada (1988), la doctrina equipara al objeto del acto jurídico

con la prestación debida, entendida como el comportamiento que se compele para determinar la validez del supuesto de hecho, dando lugar a las obligaciones que generarán el cumplimiento de las obligaciones pactadas (p.72).

Al equiparar el objeto con la prestación debida, queda revelado que el supuesto de nulidad, consistente en la imposibilidad jurídica del objeto, hace alusión a una prestación, ya bien sea de dar, hacer o no hacer, no es susceptible de ejecutarse por no ser permitida según el ordenamiento jurídico, dicha incompatibilidad puede generarse, como bien señala un sector de la doctrina, por la ilicitud propia del objeto o porque la normativa, de plano, descarta la consecución de tal prestación, al amparo de la normativa vigente. Entre estos ejemplos se tendrían las disposiciones de bienes estatales a favor de privados, las hipotecas sobre bienes muebles o los contratos de transferencia sobre tierras eriazas.

## **B. Fin ilícito.**

Desde la concepción francesa del acto jurídico se han importado una serie de requisitos que se han alineado con las diversas regulaciones modernas, llevando a que en gran parte de las codificaciones civiles de los países que profesan la tradición europea hayan reconocido al fin o a la causa como un elemento indispensable no solo para el acto jurídico en general, sino también como elemento de existencia para los contratos.

Sobre el particular, existe un grave problema en la determinación precisa de la acepción de fin o causa, para los fines del acto jurídico, pero lo que se suele afirmar, al menos de forma cuasi pacífica, es que se alude al propósito de celebración, el móvil con el que los sujetos han contraído sus obligaciones (Juanes, 2012, p.42).

La ilicitud en la causa, o en el fin de la celebración del acto jurídico, se configura cuando el aspecto subjetivo causalista, haciendo alusión a la intencionalidad de las partes para la celebración del acto jurídico, persigue el perjuicio o vulneración de los derechos de terceros, implicando la contravención a normas que interesan al orden público y a las buenas costumbres (Taboada, 1988, p.75).

## **C. Simulación Absoluta.**

El supuesto de acto simulado, acotado a la teoría del acto jurídico, conlleva a la discrepancia entre la voluntad interna del sujeto y el acto materializado en el plano fáctico, persiguiendo usualmente el engaño frente a terceros. Autores como Valdés (2006)

concuerdan en afirmar que la simulación se produce con la contradicción de la voluntad interna de los celebrantes con el acto jurídico que se celebró, arrastrando un acuerdo previo que tuvo la finalidad de engañar a terceros (p.45).

El supuesto del acto simulado, y que tiene reconocimiento en la normativa peruana para gatillar el efecto nulificador, requiere que se verifiquen una serie de condiciones copulativas que posibilitan afirmar, sin atisbo de dudas, que nos encontramos ante una patología estructural que lleva conexas la nulidad misma del acto. En concreto, se necesita la existencia de un acuerdo simulatorio, se requiere la corroboración de la divergencia entre la voluntad interna y la voluntad declarada, junto con la identificación del engaño como finalidad del acto simulado (Morffi y Galiano, 2014, pp.185-188)

En la praxis judicial, se suele distinguir dos subtipos de simulación, siendo estos la simulación absoluta y la simulación relativa, las cuales generan las pretensiones de nulidad y anulabilidad respectivamente. Para el supuesto de la simulación absoluta, se genera un acto disimulado, detrás del cual no existe otro acto análogo que sea susceptible de convalidación o conservación; se crea un acto ficticio, en apariencia, que tendrá como objetivo el engaño a la colectividad ya bien sea con el desprendimiento patrimonial o mediante la alegación de insolvencia frente a los acreedores (Morffi y Galiano, 2014, p.191)

#### **D. Contravención al Orden Público y Buenas Costumbres.**

En gran parte de los sistemas vinculados a la nulidad del acto jurídico se suele afirmar que la naturaleza de dicha patología debe ser expresa por ley, sin que sea posible admitir supuestos atípicos a la nulidad expresa, sin embargo; en el sistema jurídico peruano se admite un supuesto adicional a la tipicidad expresa de la nulidad, constituyendo la llamada nulidad virtual del acto jurídico, la cual se correlaciona a los supuestos contenidos en el artículo V del título preliminar, conllevando la contravención de normas de compelen al orden público y las buenas costumbres.

Para delimitar correctamente qué implica una norma que compele al orden público y a las buenas costumbres, se debe precisar qué entiende el legislador por orden público. En concreto, doctrinarios nacionales como Espinoza (2002) concuerdan que las normas de orden público se materializan mediante normas imperativas, de obligatorio cumplimiento, que constituyen parte del conjunto fundamental de las normas regla y

normas principio que sostienen todo el ordenamiento jurídico social, justificando la existencia misma del Estado como manifestación del interés general (p. 303).

Por otro lado, las buenas costumbres no necesariamente se equiparán con una normativa específica, sino con el acuerdo general que haya podido arribar un determinado grupo social respecto a la moralidad de ciertas conductas. Así, se afirma que las buenas costumbres son los cánones fundamentales de la conciencia social o los principios morales que rigen el accionar de una determinada comunidad, pasando a constituir la llamada ética social, siempre y cuando no restrinja el libre ejercicio de los derechos fundamentales (Espinoza, 2002, p.311).

En un sistema tan variopinto como el peruano, donde el régimen de la nulidad del acto jurídico se presenta tanto de forma expresa como de forma virtual, el supuesto de nulidad por contravención a normas de orden público y a las buenas costumbres pasa a configurar un supuesto de nulidad que no viene previsto expresamente por norma legal, justificando el término que el legislador le ha dado con nulidad virtual (Taboada, 1988, p.76).

#### **5.1.4. Ineficacia del Acto Jurídico.**

La eficacia del acto jurídico se refiere a la idoneidad del acto jurídico para que produzca los efectos jurídicos perseguidos por las partes. Esta producción de efectos tiene tintes que la vinculan con la teoría finalista ya que, en forma concreta, los actos jurídicos se celebran con el objetivo de que se despliegue un determinado efecto negociable, denotando el principio de autorregulación de los sujetos (Cubides y Prada, 2011, p.6).

Cuando existe alguna circunstancia anómala que provoca que el acto no sea susceptible de producir los efectos que la ley le atribuye, como sucede con la invalidez, se dice que el acto recae en una patología amplia de ineficacia. Al respecto, es necesario precisar que la invalidez representa un supuesto de ineficacia estructural, pero que no todos los supuestos de ineficacia, a los que la doctrina les ha denominado como supuestos de ineficacia en sentido estricto, se ven limitados a la nulidad o a la anulabilidad, sino que agrupan supuestos que representan patologías funcionales, como sucede con la resolución contractual, la rescisión contractual, la inoponibilidad, entre otras.

A manera de agrupar los supuestos de ineficacia, se suele afirmar que estos oscilan en dos grandes conjuntos: uno que concentra los actos que no producen efectos por una patología presente en la misma construcción y por patologías ajenas a la construcción del acto. Dentro de este segundo grupo resalta la ineficacia total, la parcial, la remedial, la inicial, la legal, la voluntaria, la pendiente y la virtual, por citar algunas (Torres, 2018, p.950).

#### ***A. Falta de Poder de disposición.***

La privación sobreviniente de efectos jurídicos, como bien se ha precisado, ha propiciado que la doctrina nacional haya desarrollado los distintos supuestos de ineficacia del acto jurídico que van allá de la invalidez.

Para Gonzales (2021), el poder de disposición se dirige a la potestad del sujeto, quien ostenta la titularidad de un determinado derecho, y que conlleva a la producción de determinados efectos jurídicos. En el campo de los actos jurídicos de disposición, el poder de disposición se identifica con la prerrogativa de la que goza el enajenante para transmitir efectivamente el derecho, alineándose con el principio general del derecho *nemo plus iuris* o que no se puede transmitir más derecho del que se goza, conllevando a que un acto de disposición que ejecuta un no propietario es eficaz pero inidóneo para transmitir válidamente el dominio (p.291).

#### **5.2. Anticipo de Legítima.**

Dentro de la inmensa cantidad de actos jurídicos cuyo efecto es la transferencia del dominio, a título derivado, se encuentran aquellos que por sus particularidades implican un desprendimiento patrimonial de tipo no oneroso, lo cual genera que, a causa del perjuicio patrimonial inmanente, se les impongan mayores requisitos legales, como sucede para el anticipo de legítima, donde la forma que se prevé es por escritura pública.

Los actos jurídicos que logran el tránsito patrimonial de forma gratuita son la donación, prevista cuando no existe vinculación sucesoria entre las partes de la relación obligacional, y el anticipo de legítima, la cual constituye una mutación de la donación cuando el sujeto receptor de la donación posee vocación sucesoria con el enajenante. Así, Zannoni (1999) expresa que cualquier donación que se efectuó entre vivos, donde el donatario sea un heredero forzoso, supone la aparición automática de la institución de la

sucesión legítima del donante o anticipación de la porción hereditaria, sin que sea necesario la voluntad expresa del sujeto, ya que la conversión de la donación a anticipo opera ex lege (pp.373-374).

Al anticipo de legítima, como sucede con la donación, se le incorpora un requisito adicional respecto a la forma en que se manifiesta, necesitando que obre por escritura pública, bajo sanción de nulidad, compartiendo el mismo marco regulatorio. De hecho, para la doctrina mayoritaria y para los tribunales registrales, el acto de anticipo de legítima carece de autonomía, sin que sea relevante diferenciarlo de la liberalidad contenida, haciéndole extensivos los mismos elementos que la donación, así como sus requisitos para lograr su inscripción (Morales, 2023, p.86).

### **5.3. El Tercero Alemán.**

La nulidad, al ser una patología que compele al propio acto jurídico, genera un efecto retroactivo que es capaz de negarle eficacia a los actos posteriores que se hayan construido con posterioridad a la anomalía, configurándose el llamado efecto cascada de la nulidad, sin embargo; existen supuestos donde la nulidad no es susceptible de destruir los actos posteriores, al reconocerse un supuesto de tutela de la apariencia, fundada en la publicidad que genera el registro público, apareciendo la figura del tercero alemán o el tercero de buena fe pública registral, reconocido en el artículo 2014 del Código Civil.

Se protege al tercero por las patologías contractuales, siempre y cuando haya obrado de buena fe y no haya podido divisar dicha anomalía del contenido de los títulos archivados. De esta manera, se construye un sistema basado en la fe pública donde se protege la confianza que emana del registro, por tanto, se le reputa como exacto dentro del sistema declarativo, protegiendo al adquirente que inscribe su derecho frente a las acciones anulatorias (Gonzales, 2021, p.297).

Para que se despliegue el principio de fe pública y, por consiguiente, se mantenga la adquisición viciada que ostenta el tercero, se requiere el cumplimiento de una serie de condiciones copulativas y que los tribunales civiles ya han reconocido. Gonzales (2021) menciona que estas exigencias son: la exigencia de un título válido respecto al tercer adquirente, que la adquisición efectuada por el tercero haya sido a título oneroso, que la adquisición se haya guiado por la confianza que desprende el registro, que el tercero haya obrado con buena fe diligencia, que del registro no se desprendan las causales de nulidad

o ineficacia y que el tercero haya logrado obtener la inscripción de su derecho, generando la respectiva oponibilidad registral (pp.302-303).

## **6. Bases Teóricas de Orden Procesal**

En contrapartida al desarrollo de los conceptos jurídicos, provenientes de las instituciones que comprenden el derecho sustantivo, se necesita desarrollar el aporte teórico de las instituciones procesales idóneas que se han presentado con mayor profundidad a lo largo del expediente de nulidad de acto jurídico.

### **6.1. La Notificación.**

Se parte con la institución procesal de la notificación, regulada a partir del artículo 155 del Código Procesal Civil y que, según Vescovi (1999) consiste en el acto de comunicación procesal, donde se pone en conocimiento a las partes procesales del contenido de un acto jurisdiccional (p.243). Debido a que la comunicación procesal debe estar investida de las formas procesales, a fin de otorgarle eficacia y validez a los actos procesales, se afirma que la notificación se define como el acto formal que se encamina a poner en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de una resolución dictada en el proceso, a fin de otorgar eficacia al acto jurisdiccional (Rivera, 2023, p.30)

En el ámbito formal, la notificación supone la generación de un procedimiento específico por el cual se acredite haber logrado la capacidad real de conocimiento en los sujetos procesales, por lo que la notificación puede manifestarse desde la entrega física del instrumento físico, llamado comúnmente como cedulón, remisión digital por medio del sistema de notificación electrónica o medios sucedáneos de notificación cuando no se puede identificar el domicilio real del alguno de los sujetos procesales como ocurre con la notificación por edictos o por radiodifusión (Ledesma, 2008, p.547).

#### **6.1.1. La reserva de la notificación.**

Por la misma naturaleza del proceso contencioso, donde existen dos partes en discordia, se necesita que la comunicación procesal sea efectiva pues, de no encaminarse acorde a los cánones del debido proceso, se estaría permitiendo una vulneración sistemática de los derechos vinculados al debido proceso, privándole a la parte contraria de ejercer su derecho de contradicción, derecho a ofrecer pruebas, derecho a ser oído, entre otros.

Sin perjuicio de lo expuesto, pueden suscitarse circunstancias extraordinarias donde, debido a la consecución de un peligro inminente para la efectividad futura de la sentencia, se difiera la notificación de ciertos actos procesales hasta que se cumpla con un presupuesto de seguridad, rememorando las facultades discrecionales que se les da al magistrado en el artículo 51 del Código Procesal Civil para velar por la efectividad final del proceso.

La reserva de la notificación no posee reconocimiento normativo expreso en el código procesal civil, sino que se desprende de la aplicación extensiva del principio inaudita altera pars que se dirige a las medidas cautelares, la cual es una locución latina que significa textualmente sin oír a la parte contraria (Oré, 2018, p.13). Por lo tanto, cuando se justifique que, por ejemplo, admitida la demanda, el accionante presentará una medida cautelar dentro del proceso, el juez goza de la discrecionalidad necesaria para diferir el acto forma de la notificación, aunque no exista previsión normativa expresa.

## **6.2. La Rebeldía.**

La institución procesal de la rebeldía aparece como un acto-hecho procesal que se desencadena al cumplir un presupuesto especial: no contentar la demanda en el plazo prescrito por la norma adjetiva, sin importar que esta inobservancia a la carga procesal haya sido querida o si su configuración fue de tipo omisiva.

Castillo (2023) expone a la rebeldía como el estado procesal donde el transcurso del plazo legal que se otorga al demandado para contestar, denotando el aspecto objetivo del derecho de contradicción, o para postular su pretensión como reconvención, haciendo alusión al derecho de acción del demandado, desemboca en la inacción del titular frente a la carga procesal, siempre y cuando haya existido un emplazamiento válido (p.776).

De esta forma, se concibe a la rebeldía procesal como una de las formas que tiene el demandado de afrontar el proceso, la cual se configura no con su mera sustracción del proceso, sino con un hecho objetivo específico, el cual es no contestar la demanda en el plazo legal que se prevé para cada vía procedimental, ya que tranquilamente el demandado puede apersonarse al proceso, pero sin contestar la demanda, lo que conllevaría que se le declare como rebelde igualmente (Ledesma, 2008, p.534).

### **6.2.1. Efectos de la declaración de rebeldía.**

Una vez que haya precluido el plazo legal que se le otorga al demandado o al reconviniente para contestar la demanda o la pretensión reconvenzional, el juez competente rechazará la contestación y declarará que ha operado la constitución en rebelde, desplegándose el efecto procesal que se prevé en el artículo 461° del Código Procesal Civil, conocido como la presunción relativa de verdad.

La presunción relativa de verdad, a grandes rasgos, consiste en la presunción legal de carácter relativo, o *iuris tantum*, en virtud de la cual la carga probatoria se invierte a favor del beneficiario de la presunción, siendo el demandante o el reconviniente dependiendo del caso, pero manteniéndose la labor de acreditar el hecho que sirve de presupuesto para sostener la presunción. Por lo tanto, de forma preliminar, se tendrá que tomar como regla general que lo alegado por el accionante es relativamente cierto y que la carga probatoria se ha invertido (Wong, 2023, p.784).

El debate respecto a la inversión de la carga probatoria que aparece en el artículo 279° del Código Procesal Civil y la necesidad de que, aunque haya operado tal presunción se necesite contar con un mínimo de acreditación en la actividad probatoria, sigue vigente en la jurisprudencia nacional, respaldado por doctrinarios como Morales (2008) que consideran que la presunción *iuris tantum* determinar que el demandante aún mantiene la carga probatoria, siendo necesario que se continúe con la actuación de medios probatorios para lograr la corroboración periférica (p.103).

## **Subcapítulo III: Relevancia jurídica**

### **7. Relevancia de carácter sustantivo**

La relevancia jurídica del presente expediente, a nivel sustantivo, se encuentra en el análisis acerca de la incorrecta invocación y carente fundamentación fáctica de las causales de nulidad previstas en el artículo 219° del Código Civil.

### **8. Relevancia de carácter adjetivo**

Mientras que, a nivel procesal, la relevancia jurídica del presente expediente se encuentra en el análisis acerca de la incorrecta calificación de la demanda; además de ello, el análisis sobre la errónea verificación de la relación jurídico procesal.

## **Subcapítulo IV: Análisis del caso**

### **9. Análisis de la demanda**

En el presente caso, la demanda de Nulidad de Acto Jurídico obra en fojas 41 del expediente judicial; proceso a través del cual, como pretensión principal, el demandante solicitó que se declare la nulidad de los siguientes actos jurídicos:

❖ El acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha 30 de marzo de 2011, por incurrir en las siguientes causales: i) Cuando su objeto sea física y jurídicamente imposible; ii) Fin ilícito; y, iii) Por ser contrario al orden público y las buenas costumbres.

❖ El acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha 14 de junio de 2012, por incurrir en las siguientes causales: i) Fin ilícito y ii) Simulación absoluta.

❖ El acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha 24 de octubre de 2012, por incurrir en las siguientes causales: ii) Fin ilícito; ii) Simulación absoluta y iii) Por ser contrario al orden público y las buenas costumbres.

Es en mérito a esta pretensión principal que, el demandante desarrolla sus fundamentos de hecho y de derecho en su escrito de demanda. Ahora, al momento de calificar la demanda, el Juzgado Civil no ha formulado observación alguna acerca de los fundamentos de hecho de la demanda, sin embargo, del análisis integral de la fundamentación fáctica de la demanda, se desprenden ciertos aspectos que debieron ser observados por el Juzgado Civil, los cuales serán desarrollados a continuación.

El primer acto jurídico cuestionado, es el acto jurídico de anticipo de legítima contenido en la Escritura Pública de fecha 30 de marzo de 2011, invocando las siguientes causales de nulidad: i) Cuando su objeto sea física y jurídicamente imposible; ii) Fin ilícito; y, iii) Por ser contrario al orden público y las buenas costumbres. Al respecto, en cuanto a la solicitud de nulidad de este acto jurídico, el demandante formula los fundamentos de hecho que le motivan a solicitar su nulidad; no obstante, de dichos fundamentos de hecho, se advierte que el demandante no ha efectuado un desarrollo individualizado acerca de los hechos que acreditarían la concurrencia de cada una de las causales de nulidad invocadas; es más, en su fundamentación fáctica, ni tan siquiera se hace mención a las causales de nulidad invocadas.

El segundo acto jurídico cuestionado, es el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha 14 de junio de 2012, invocando las siguientes causales: i) Fin ilícito y ii) Simulación absoluta. Respecto de dicho acto jurídico, ciertamente, el demandante realiza una fundamentación fáctica de forma individual sobre los hechos que le motivan a solicitar su nulidad; pero, como se precisó, el demandante invocó dos causales de nulidad, acerca de las cuales no desarrolló una fundamentación fáctica sobre los hechos que le motivan a invocar cada una de estas causales.

El tercer acto jurídico cuestionado, se trata del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha 24 de octubre de 2012, invocando las siguientes causales: i) Fin ilícito; ii) Simulación absoluta; y, iii) Por ser contrario al orden público y las buenas costumbres. Respecto del referido acto jurídico, se tiene que, el demandante invoca tres causales de nulidad, empero, no ha cumplido con desarrollar una fundamentación fáctica por cada causal de nulidad invocada.

Por todo lo expuesto y, atendiendo a que el inciso 6 del artículo 424° del Código Procesal Civil, exige que los hechos que motivan el petitorio, deben ser expuestos de forma clara, precisa y con orden, es que, el Juzgado Civil, al momento de calificar la demanda a través de la Resolución N° 01, además de la observación formulada, debió formular una observación dirigida a solicitar que el demandante cumpla con desarrollar los fundamentos de hecho respecto de cada una de las causales de nulidad invocadas.

Por otro lado, el demandante como pretensión accesoria solicita la cancelación del asiento registral N° 00003 de fecha 06 de junio del año 2012 y la cancelación del asiento registral N° C00004 de fecha 12 de noviembre del año 2012 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Arequipa; al respecto, del análisis de dicha pretensión accesoria, se advierte que el demandante no ha indicado expresamente el número de partida registral donde se encuentran inscritos dichos asientos registrales y respecto de los cuales pide su cancelación, siendo este un elemento fundamental para que la pretensión accesoria pueda cumplir con sus efectos jurídicos; pues, ante la omisión de la consignación del número de la partida registral donde se encuentran inscritos los asientos registrales sobre los cuales se solicita su cancelación, el Juzgado no podría disponer dicha cancelación.

Los aspectos observados del escrito de demanda en el presente proceso son de suma importancia, pues, la demanda es el acto procesal mediante el cual, un justiciable, materializa su derecho de acción; en otras palabras, a través del escrito de demanda, el

justiciable expone su petitorio y, los fundamentos de hecho y de derecho que motivan su pretensión; esto quiere decir que, el escrito de demanda es la guía que servirá al Juzgador para emitir un pronunciamiento que ponga fin a la incertidumbre jurídica o al conflicto de intereses, por tanto, es vital que el escrito de demanda sea lo más clara posible en la exposición de su petitorio, así como en sus fundamentos de hecho y de derecho.

#### ***10. Análisis de la contestación de la demanda***

En cuanto al codemandado Eider Serapio García Vela, se tiene que el demandante se encontraba cuestionando el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha 24 de octubre del año 2022, a través del cual se celebra una compraventa entre los codemandados Alexander Vladimir Gallegos Gonzales y Eider Serapio García Vela.

Así, en fojas 124 del expediente judicial obra el escrito de contestación de la demanda presentada por parte de Eider Serapio García Vela; siendo que, su defensa se sustenta, básicamente, en dos hechos: i) El acto jurídico de compraventa celebrado con el codemandado Alexander Vladimir Gallegos Gonzales, se ha efectuado en mérito a la información contenida en la partida registral del bien inmueble y, ii) El precio pactado en la escritura pública materia *sub litis* se debe a que solo se han transferido derechos, estando pendiente la división y partición; y, que el demandante se encuentra en posesión del inmueble, situación que disminuye el precio de compraventa.

De lo expuesto en el punto anterior, se desprende que la teoría del caso postulada por el codemandado Eider Serapio García Vela, se encontraba dirigida a acreditar que el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha 24 de octubre de 2022 se habría celebrado bajo el amparo del principio de buena fe registral.

El principio de buena fe pública registral se encuentra regulado en el artículo 2014° del Código Civil, el cual prevé lo siguiente:

*“El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que los sustentan*

*La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro.*

A través de la fe pública registral se protege los derechos de aquellas personas que adquirieron bienes inmuebles confiando en la información contenida en la partida registral del referido inmueble, información que es brindada por el registro (Ortega, 2023).

En el caso concreto, como ya se indicó, el acto jurídico de compraventa contenido en la Escritura Pública de fecha 24 de octubre del 2022 fue celebrado por Alexander Vladimir Gallegos Gonzales, en calidad de vendedor y, Eider Serapio García Vela, en calidad de comprador; siendo que, en la fecha en que se celebra el acto jurídico, el codemandado Alexander Vladimir Gallegos Gonzales aparecía inscrito como copropietario en la partida registral del bien inmueble materia de transferencia. Por lo tanto, la teoría del caso postulada por el codemandado Eider Serapio García Vela, referida a acreditar que adquirió los derechos sobre el bien inmueble de buena fe, resultaba ser bastante coherente e idónea para defender su derecho adquirido y, a su vez, desvirtuar los hechos postulados en la demanda en su contra.

Sin embargo, de la fundamentación fáctica desarrollada en su escrito de contestación, se advierte que esta no es suficiente para sustentar su teoría del caso; pues, el codemandado Eider García Vela se limitó a indicar que *“el precio del bien coincide con la realidad del mismo debido a que solo se han transferido derechos, estando pendiente la división y partición del bien, la misma que se encuentra en trámite”*, empero, no adjunta medio probatorio alguno que permita acreditar su alegación; en la misma línea de lo expuesto, el codemandado se limita a señalar que *“el demandante se encuentra actualmente en posesión de dicho bien, por lo que todas esas situaciones conllevan a que el precio de compraventa disminuya considerablemente”*, pero no adjunta medio probatorio alguno, con el cual acredite que ha realizado algún acto conducente a obtener la posesión del bien inmueble. Todo lo expuesto, permite evidenciar que, pese a que el codemandado propuso una teoría del caso próspera, la misma decayó debido a la decadente fundamentación fáctica de su escrito de contestación.

En el supuesto que el codemandado hubiese motivado debidamente su escrito de contestación de demanda y, presentado los medios probatorios suficientes para acreditar sus alegaciones, es muy probable que su derecho adquirido se habría visto protegido; aún más, si se toma en cuenta de que el demandante realizó una fundamentación fáctica bastante escueta respecto del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha 24 de octubre del año 2022, de hecho, como se precisó en el *análisis de la demanda*, el

demandante no desarrolló una fundamentación fáctica por cada causal de nulidad invocada, respecto del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha 24 de octubre de 2022, es más, en lo concerniente al codemandado Eider Serapio García Vela, el demandante, solamente, indicó que *“una vez más el demandado Alexander Vladimir Gallegos Gonzales, continuando con la misma unidad para cometer su ilícito civil, en fecha 24 de octubre del 2012, transfiere sus derechos y acciones al codemandado Eider Serapio García Vela, ahora por una suma inferior a la que transfirió sus derechos y acciones a favor del codemandado José Antonio Málaga Quiroz, es decir por una suma irrisoria de cinco mil nuevos soles”*.

Por todo lo expuesto, se podría concluir que, si bien la teoría del caso diseñada por el codemandado Eider García Vela resultaba ser apropiada para desvirtuar la pretensión formulada en su contra, esta no cumplió con sus efectos debido a la defectuosa formulación de sus fundamentos de hecho.

En cuanto a los codemandados Alexander Vladimir Gallegos Gonzales y José Antonio Málaga Quiroz, se debe indicar que estos no han contestado la demanda dentro del plazo legal, por tanto, han sido declarados rebeldes en el presente proceso.

## ***11. Análisis del proceso***

En el Subcapítulo III del presente trabajo de suficiencia profesional, se estableció que la relevancia jurídica del presente expediente, a nivel sustantivo, se centra en el análisis acerca de la incorrecta invocación y carente fundamentación fáctica de las causales de nulidad previstas en el artículo 219° del Código Civil; además, se determinó que, la relevancia jurídica, a nivel adjetivo, se centra en el análisis acerca de la incorrecta calificación de la demanda y, el análisis sobre la errónea verificación de la relación jurídico procesal. Es por ello que, en el presente punto, se desarrollarán los análisis descritos.

### **11.1. Fundamentación fáctica de las causales de nulidad invocadas en el escrito de demanda.**

El demandante, dentro de su pretensión principal, solicita que se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha 30 de marzo de 2011, invocando las siguientes causales de nulidad: i) Cuando su objeto sea física y jurídicamente imposible; ii) Fin ilícito; y, iii) Por ser contrario al orden público y las

buenas costumbres. Siendo que, en sus fundamentos de hecho, desarrolla los argumentos que le motivan a solicitar la nulidad del referido acto jurídico.

Ahora, como ya se precisó, respecto de este acto jurídico, el demandante alegó que se incurre en tres causales de nulidad, por las cuales se debería declarar la nulidad de este acto jurídico; sin embargo, de sus fundamentos de hecho se advierte que el demandante no ha desarrollado los argumentos por los cuales se debería declarar fundada la demanda respecto de cada causal de nulidad invocada. En realidad, en los fundamentos de hecho respecto de este acto jurídico, ni tan siquiera se mencionan las causales de nulidad invocadas en el petitorio de la demanda y, mucho menos, se alega cómo es que la conducta de los demandados intervinientes en este acto jurídico se subsume en cada una de las causales de nulidad invocadas.

En esa misma línea, el demandante solicita que se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha 14 de junio de 2012, invocando las siguientes causales de nulidad: i) Fin ilícito y ii) Simulación absoluta. Siendo que, en sus fundamentos de hecho desarrolla los fundamentos que le motivan a solicitar la nulidad del referido acto jurídico.

Como se indicó, el demandante alega que este acto jurídico incurre en dos causales de nulidad, por las cuales se debería declarar su nulidad; ahora, de los fundamentos de hecho expuestos respecto de este acto jurídico, se desprende que el demandante hace referencia a que de la conducta de los demandados intervinientes en este acto jurídico se evidenciaría que el acto es nulo por ser ilícito y simulado; empero, no precisa cómo es que la conducta de los demandados se subsumiría en cada una de las causales invocadas.

Finalmente, el demandante solicita que se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha 24 de octubre de 2012, invocando las siguientes causales de nulidad: i) Fin ilícito; ii) Simulación absoluta; y, iii) Por ser contrario al orden público y las buenas costumbres.

El demandante invoca tres causales de nulidad, por las cuales considera que se debería declarar la nulidad de este acto jurídico; al respecto, de los fundamentos de hecho respecto de este acto jurídico se advierte que presenta una motivación bastante escueta; en realidad, respecto de los demandados intervinientes en el presente acto jurídico, solo se limita a decir: *“una vez más el demandado Alexander Vladimir Gallegos Gonzales,*

*continuando con la misma unidad para cometer su ilícito civil, en fecha 24 de octubre del 2012 transfere sus derechos y acciones al codemandado Eider Serapio García Vela, ahora por suma inferior a la que transfirió sus derechos y acciones a favor del codemandado Jose Antonio Málaga Quiroz, es decir por una suma irrisoria de cinco mil nuevos soles”; de esta forma el demandante concluye que “el fin perseguido por el demandado Alexander Gallegos Gonzales, deviene en ilícito y contrario al orden público y las buenas costumbres al haber vendido hasta en dos oportunidades el inmueble de mi propiedad...”. Es más, en sus fundamentos de hecho, respecto de este acto jurídico, el demandante no hace mención alguna sobre la causal de simulación absoluta.*

Todo lo expuesto, permite indicar que, el demandante pretende que se declare la nulidad de los actos jurídicos antes mencionados invocando diversas causales de nulidad, empero, la fundamentación fáctica en relación de cada causal de nulidad es deficiente y, en algunos casos, inexistente; es importante mencionar esto, pues, en la actualidad jurídica es un hecho común observar demandas de nulidad con una problemática similar, dicho de otra manera, se ha vuelto un hecho usual que los abogados presenten demandas de nulidad invocando causales de nulidad, sin realizar un correcto análisis referido a determinar si es que su hecho concreto se subsume, realmente, en la causal de nulidad que están invocando; o, sucede también que, se invocan la mayoría de causales de nulidad, a la espera de que alguna de estas sea declarada fundada por el Juzgador.

## **11.2. Análisis sobre la falta de verificación de la relación jurídico procesal.**

En el presente caso, se tiene que el demandante solicita, dentro de su pretensión principal, lo siguiente: *“La Nulidad del Acto Jurídico de la Escritura Pública que lo contiene de fecha 30 de marzo del año 2011, celebrada por el demandado Alexander Vladimir Gallegos Gonzales, por ante Notario Público de Arequipa Dr. Javier de Taboada Vizcarra respecto del inmueble ubicado en la Calle Nilo N° 222 Cooperativa 58 distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida 01092985, por la cual indebidamente mi padre Demetrio Gallegos Neyra, transfiere el 37.5% de sus derechos y acciones a favor del demandado Alexander Vladimir Gallegos Gonzales con la finalidad de que se declare su invalidez absoluta por haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 219° del Código Civil inciso 3, 4 y 8...”*

De lo transcrito y, de los fundamentos de hecho respecto de este acto jurídico, se desprende que el demandante ha solicitado que se declare la nulidad de un acto jurídico de anticipo de anticipo de legítima, el cual habría sido otorgado por Alexander Vladimir Gallegos Gonzales (codemandado), en representación de Demetrio Gallegos Neyra (padre del demandante y del codemandado Alexander Vladimir Gallegos Gonzales).

En fojas 10 del expediente judicial, obra el asiento A0001 de la partida registral N° 11183574, mediante el cual se inscribe el poder otorgado por Demetrio Gallegos Neyra a favor de Alexander Vladimir Gallegos Gonzales, a través Escritura Pública de fecha 23 de febrero de 2011; por medio de este poder, se autoriza a Alexander Vladimir Gallegos Gonzales para que, en representación de Demetrio Gallegos Neyra, transfiera a título de anticipo de legítima, los derechos que le correspondía sobre el bien inmueble denominado Calle Nilo lote 4 Mz. E, a favor de sus dos hijos: Dimitrov Iván Gallegos Velásquez y Alexander Vladimir Gallegos Gonzales.

En fojas 17 del expediente judicial obra la Escritura Pública de fecha 30 de marzo de 2011, la cual contiene el acto jurídico de anticipo de legítima otorgado por Demetrio Gallegos Neyra a favor Dimitrov Iván Gallegos Velásquez y Alexander Vladimir Gallegos Gonzales; del cual se advierte que, el anticipo de legítima es otorgado Demetrio Gallegos Neyra, representado por Alexander Vladimir Gallegos Gonzales. Por lo tanto, se puede concluir que, el señor Demetrio Gallegos Neyra, intervino en el acto jurídico, ya que, fue quien otorgó el anticipo de legítima.

Sin embargo, del escrito de demanda, se tiene que, únicamente, se ha demandado a: i) Alexander Vladimir Gallegos Gonzales; ii) Antonio Málaga Quiroz; y, iii) Eider García Vela; por lo que, se advierte que se ha omitido en demandar a Demetrio Gallegos Neyra, pese a que este último, como ya se indicó, intervino en el acto jurídico de anticipo de legítima, de hecho, era el anticipante. Ahora bien, no pasa desapercibido que, al momento de interponerse la demanda, el señor Demetrio Gallegos Neyra ya había fallecido, por lo que la demanda tendría que haberse interpuesto en contra de su sucesión.

Este hecho tendría que haber sido observado por el Juzgado Civil al momento de calificar la demanda, pero esto no fue así, pues a través de la Resolución N° 02 resolvió admitir a trámite la demanda, corriendo traslado, solamente, a Alexander Vladimir

Gallegos Gonzales, Antonio Málaga Quiroz y Eider García Vela; por tanto, se podría concluir que, se realizó una incorrecta calificación de la demanda.

Ahora, mediante Resolución N° 14 resolvió declarar: “*Saneado el proceso seguido por Dimitrov Iván Gallegos Velásquez en contra de Alexander Vladimir Gallegos Gonzales, José Antonio Málaga Quiroz y Eider Serapio García Vela ... en consecuencia la existencia de una relación jurídico procesal válida*”; de esta forma, el Juzgado declara la existencia de una relación jurídico procesal válida, sin haber advertido, hasta ese momento, que no se habría emplazado como demandado a la sucesión de Demetrio Gallegos Neyra, pese a que este último, intervino en uno de los actos jurídicos materia de nulidad; concluyéndose que, se ha realizado un incorrecto saneamiento procesal.

Finalmente, por la Sentencia N° 73-2020-6JEC se resolvió el conflicto de intereses expuesto en el presente proceso; en lo que respecta al acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha 30 de marzo de 2011, se resolvió declarar fundada la demanda de nulidad por las causales referidas a que su objeto es jurídicamente imposible y por ser contrario al orden público y las buenas costumbres; así, evidencia que, el Juzgado Civil emitió pronunciamiento acerca de la nulidad de un acto jurídico, sin haberse emplazado con la demanda a una de las partes intervinientes en dicho acto jurídico; esto quiere decir que, con la emisión de la Sentencia N° 73-2020-6JEC se vulneró el derecho de defensa de la sucesión de Demetrio Gallegos Neyra, al no haber sido notificado con la demanda. Por lo que la Sentencia y, todo el proceso, sería nulo.

Ahora bien, considerando que la sucesión del señor Demetrio Gallegos Neyra son parte del proceso, esto es, el señor Alexander Vladimir Gallegos Gonzales tiene la calidad de codemandado y el señor Dimitrov Gallegos Velásquez tiene la calidad de demandante y, tomando en cuenta que, el codemandado Alexander Vladimir Gallegos Gonzales fue declarado rebelde en el presente proceso es que, el Juzgado Civil debió haber integrado a la sucesión del señor Demetrio Gallegos Neyra, en calidad de litisconsorte necesario pasivo, debiendo designar a un curador procesal a efecto de que represente a los sucesores procesales; de esta forma se garantizaría el derecho de defensa de la sucesión del señor Demetrio Gallegos Neyra.

### **11.3. Análisis respecto de la calificación de la demanda.**

La calificación de la demanda se realiza a través de Resolución N° 01 de fecha 02 de mayo de 2017 obrante en fojas 59 del expediente judicial, declarando inadmisibile la demanda en mérito al siguiente fundamento: *“Apreciándose del relato de fundamentos de hecho de la demanda que en el referido acto de Anticipo de Legítima participo quien fuera Demetrio Gallegos Neyra, y de quien el demandante expresa ser heredero, se determina la legitimidad de los herederos o sucesores del mismo, por lo que deberá requerirse al demandante cumpla con recaudar el eventual registro de testamento o sucesiones de dicho causante, y en el supuesto que no se encuentre inscrito, la constancia registral que así lo declare”*.

Al respecto, en el punto 13.1 del presente trabajo de suficiencia profesional, se ha indicado que la demanda presenta una fundamentación fáctica deficiente, pues, se invocan diversas causales de nulidad, sin haberse realizado un desarrollo individualizado de los fundamentos que conllevan al demandante a solicitar que se declare fundada la demanda respecto de cada causal de nulidad invocada.

Entonces, si bien a través de la Resolución N° 01 se declara inadmisibile la demanda, el Juzgado debió realizar una observación relacionada a los fundamentos de hecho del demandante, a efecto de que, el demandante subsane su demanda en el sentido de que desarrolle los fundamentos de hecho respecto de cada una de las causales invocadas. Esto en virtud de lo estipulado en el inciso 6 del artículo 424° del Código Procesal Civil, inciso que exige que la demanda contenga los hechos que motivan sus pretensiones, hechos que deben estar expuestos de forma precisa, en orden y con claridad.

Lo dicho es de suma importancia, ya que, la formulación de la demanda de forma debida permitiría que el Juzgado emita un pronunciamiento acorde a los fundamentos fácticos esgrimidos por todas las partes procesales.

## ***12. Análisis de las sentencias***

### **12.1. Sentencia de Primera Instancia.**

En fojas 500 del expediente judicial obra la Sentencia Nro. 73-2020-6JEC de fecha 21 de diciembre de 2020, a través de la cual, se resuelve el conflicto de intereses

presentado en el expediente materia de análisis, de acuerdo con los puntos controvertidos fijados en el trámite del proceso.

En el considerando octavo de la Sentencia, se emite pronunciamiento sobre el primer punto controvertido, el cual estaba referido a: *“determinar si el acto jurídico de anticipo de legítima contenido en la Escritura Pública N° 2750 del 30 de marzo de 2011 otorgado por la Notaría Javier de Taboada Vizcarra adolece de los vicios de objeto física y jurídicamente imposible, fin ilícito y ser contrario al orden público y buenas costumbres, y si debe declararse la nulidad de dicho acto”*. Del análisis del considerando octavo, se desprende que el Juzgado desarrolla un análisis individualizado por cada causal de nulidad invocada; al respecto, se debe indicar que dicho análisis individualizado es idóneo para emitir un correcto pronunciamiento, además que, permite un mejor entendimiento sobre los motivos que invoca por cada causal.

Ahora bien, en el punto “6” del considerando octavo, el Juzgado Civil desarrolla sus fundamentos respecto de la causal de objeto física y jurídicamente imposible; sobre dichos fundamentos, se debe precisar lo siguiente: **i)** El Juzgado realiza un análisis de la causal invocada (objeto física y jurídicamente imposible), con lo estipulado en el Código Civil respecto de la figura de venta de bien ajeno; de esta forma, el Juzgado determina que, si bien el ordenamiento jurídico permite y regula la venta de bien ajeno, no se puede considerar que el ordenamiento jurídico tolere aquellos actos jurídicos a través de los cuales se realiza la transferencia de un bien ajeno, como si fuese propio; al respecto, es menester indicar que, la postura adoptada por el Juzgado Civil es correcta; y, **ii)** El Juzgado Civil, hace referencia a que el codemandado Alexander Vladimir Gallegos Gonzales fue declarado rebelde en el presente proceso y que, tal condición, causa presunción legal relativa con respecto de los hechos expuesto en la demanda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 461° del Código Procesal Civil; al respecto, es preciso señalar que, tal argumento del Juzgado Civil resulta erróneo, pues, de acuerdo al inciso 1 del artículo 461° del Código Procesal Civil, la presunción legal relativa no opera cuando habiendo varios emplazados, uno ellos cumpla con contestar la demanda, en el presente caso, el codemandado Eider García Vela contestó la demanda dentro del plazo legal, por tanto, el Juzgado Civil no podría aplicar los efectos de la declaración de rebeldía.

En cuanto a las causales de nulidad desarrolladas en los puntos “7” y “8” del considerando octavo, se debe señalar que se realiza un correcto análisis, cumpliendo con una debida motivación, en mérito a los medios probatorios admitidos en el proceso.

En el considerando noveno, de la Sentencia, se emite pronunciamiento respecto del segundo punto controvertido, el cual estaba referido a: “*determinar si el acto jurídico de compraventa de derechos y acciones contenido en la Escritura Pública N° 4860 del 14 de junio del 2012 otorgado por la Notaria Javier de Taboada Vizcarra adolece de los vicios de fin ilícito y simulación, y si debe declararse la nulidad de dicho acto*”. De la revisión de los fundamentos esgrimidos por el Juzgado Civil, se desprende que se desarrolla cada causa de nulidad invocada de forma individual, acto que resulta ser el más idóneo para emitir un correcto pronunciamiento.

En el punto “3” del considerando noveno, el Juzgado Civil desarrolla los fundamentos respecto de la causal de nulidad de fin ilícito; al respecto, de dichos fundamentos se desprende que el Juzgado emite pronunciamiento en base a prueba indiciaria deducida a partir de lo siguiente: **i)** En la Escritura Pública no cumplió con el uso obligatorio de medio de pago; **ii)** El comprador no acreditó haber entrado en posesión de un área del bien inmueble; **iii)** El codemandado José Antonio García Quiroz no ha realizado ningún acto referido a hacer uso de su derecho adquirido y **iv)** El codemandado Alexander Vladimir Gallegos Gonzales, al momento de celebrar este acto jurídico, ya tenía conocimiento de la situación real del bien inmueble. Al respecto, se debe indicar que el análisis desarrollado por el Juzgado Civil resulta ser correcto, aún más, si se tiene en consideración que los codemandados Alexander Vladimir Gallegos Gonzales y José Antonio García Quiroz, no han contestado la demanda y, por tanto, no han desvirtuado ni contradicho lo alegado por el demandante.

En el punto “4” del considerando noveno, el Juzgado Civil desarrolla los fundamentos respecto de la causal de simulación absoluta; de dichos fundamentos se advierte lo siguiente: **i)** Los argumentos que motivan al Juzgado a declarar fundada esta causal, son los mismos por los cuales declara fundada la causal de fin ilícito, esto es, en mérito a prueba indiciaria; y, **ii)** El Juzgado concluye que, de acuerdo a lo probado, se acreditó “*que efectivamente en la celebración de este acto jurídico, existió un acuerdo simulatorio destinado a vulnerar los derechos del ahora demandante*”; sin embargo, para acreditar la concurrencia de una simulación absoluta, se debe acreditar tres supuestos: **a)** Que la voluntad declarada sea diferente a la voluntad interna de los otorgantes; **b)** Existencia de un acuerdo simulatorio; y, **iii)** Finalidad de engañar a terceros; empero, de los fundamentos del Juzgado Civil, solo se observa que se desarrolla el segundo supuesto,

en otras palabras, en la Sentencia no realizó una debida motivación, respecto de esta causal.

En el considerando décimo de la Sentencia, se emite pronunciamiento respecto del tercer punto controvertido, el cual estaba referido a: *“determinar si el acto jurídico de compraventa de derechos y acciones contenido en la Escritura Pública N° 4692 del 24 de octubre del 2012 otorgado por la Notaría César Fernández Dávila Barreda adolece de los vicios de fin ilícito, simulación absoluta y ser contrario al orden público y buenas costumbres, y si debe declararse la nulidad de dicho acto”*. De la revisión de los fundamentos esgrimidos por el Juzgado Civil, se desprende que se desarrolla cada causa de nulidad invocada de forma individual, acto que resulta ser el más idóneo para emitir un correcto pronunciamiento. Al respecto, se debe indicar que se realiza un análisis correcto, por tanto, se encuentra una motivación adecuada, en virtud de los acreditado en el expediente judicial.

## **12.2. Sentencia de Segunda Instancia**

De la Sentencia de segunda instancia, se desprende que se realiza un análisis lógico de acuerdo a los fundamentos que motivan el escrito de apelación, encontrándose debidamente motivado; sin embargo, no pasa por desapercibido que en el considerando 4.3 se señala expresamente lo siguiente: *“En cuanto a la alegación que no resulta aplicable la presunción legal de rebeldía del demandado Alexander Vladimir Gallegos Gonzales; tal como lo establece el artículo 461° del Código Procesal Civil, la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, en la sentencia se ha tenido en cuenta dicha presunción, lo que se ha corroborado, además, con otros medios de prueba, como es la transacción celebrada por la sociedad conyugal Gallegos – Velásquez en el expediente de alimentos que acredita el acto de disposición de los derechos del entonces Demetrio Gallegos Neyra sobre el cincuenta por ciento que le correspondía sobre el inmueble materia de litis los transfirió a su cónyuge”*. Al respecto, se debe indicar que, la Sala no tomó en consideración que, en el presente caso, el *A Quo* no debió aplicar tal presunción, pues, uno de los codemandados contestó la demanda, por tanto, concurre el supuesto previsto en el inciso 1 del artículo 461° del Código Procesal Civil.

## **Subcapítulo V: Posición personal**

En el presente expediente civil, se puede evidenciar una problemática que se ha vuelto bastante usual en las demandas de nulidad de acto jurídico, esto es, para solicitar la nulidad se invocan las causales de nulidad de forma indistinta, sin que los abogados realicen un verdadero análisis referido a determinar si, el caso en concreto se subsume realmente en las causales de nulidad que se están invocando.

Además de ello, realizando un análisis pormenorizado del expediente, se puede evidenciar que la actuación del Juzgado Civil ha resultado ser bastante deficiente al momento de determinar la relación jurídico procesal, pues, en ningún momento del trámite del proceso ha advertido que no se ha demandado a una de las partes intervinientes en la celebración de uno de los actos jurídicos materia de nulidad.

## **CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE ESPECIAL N° 00482-2023-0-0401-JR-DC-02**

### **Subcapítulo I: Antecedentes y actividad procesal**

#### ***1. Antecedentes***

En el presente expediente judicial, se tramita la demanda sobre Habeas Data interpuesta por Edgar Corado de la Torre, en contra del Banco de Crédito del Perú, a través de la cual se solicita que la referida entidad bancaria rectifique la información reportada ante la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP por la cual se registró al demandante como deudor de dos créditos pendientes de pago; pues, según el demandante, las deudas por las cuales habría sido reportado ya habrían sido canceladas, por tanto, al no existir deuda pendiente de pago, no debería ser reportado como deudor; en consecuencia, para el demandante, el actuar del Banco de Crédito del Perú, consistente en haberlo reportado ante la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, vulnera sus derechos constitucionales previstos en los incisos 6 y 7 del artículo 2° de la Constitución.

#### ***2. Descripción de la controversia***

La controversia, en el presente proceso, versa en determinar si el actuar de la demandada Banco de Crédito del Perú, consistente en reportar al demandante ante la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, por mantener deudas pendientes de pago, vulnera el derecho a la autodeterminación informativa del demandante.

#### ***3. Posiciones contradictorias***

##### **3.1. Demandante.**

El demandante alega que ha sido cliente del Banco de Crédito del Perú, llegando a obtener dos créditos: i) Un crédito vehicular y, ii) Un crédito por tarjeta revolving; siendo que, al no pagar dichos créditos en su oportunidad, es que la entidad bancaria inició en su contra dos procesos judiciales a efecto de exigir el pago de sus acreencias.

Ahora, según el demandante, durante el trámite de los referidos procesos judiciales, cumplió con realizar el pago de las deudas que mantenía pendientes; pero, pese

a que ya no mantenía deudas pendientes de pago, la demandada Banco de Crédito del Perú lo reportó ante la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP aludiendo que el demandante era deudor de dos créditos.

Por ello, el demandante solicita que la información registrada en la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP sea rectificadas, pues, considera que la entidad bancaria ha reportado información falsa e inexistente.

### **3.2.Demandado.**

La demandada Banco de Crédito del Perú, solicita que la demanda sea declarada improcedente, alegando, fundamentalmente, dos hechos resalantes: i) Respecto de la deuda por tarjeta de crédito, indicó que la misma ha sido cancelada por el demandante en el trámite del expediente N° 00045-2009-0-0412-JM-CI-02; es por ello que, en fecha 30 de junio de 2023, fecha anterior a la interposición de la demanda, ha cumplido con reportar tal deuda como inexistente ante la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; y, ii) Respecto de la deuda por crédito vehicular, señaló que el demandante ha realizado un pago parcial de la deuda, por tanto, al existir un saldo impago es que dicha deuda ha sido reportada ante la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Por todo lo expuesto, la entidad demandada considera que su actuar no estaría vulnerando ningún derecho del demandante.

## ***4. Etapas procesales y exposición de los hechos***

### **4.1.Etapa postulatoria.**

#### ***4.1.1. Interposición de la demanda.***

Del escrito de demanda, obrante en fojas 21 del expediente judicial, se tiene lo siguiente:

En fecha 04 de julio del 2023, Edgar Corado de la Torre, interpone demanda de Habeas Data en contra del Banco de Crédito del Perú – BCP y, con citación a la Superintendencia de Banca Seguros y AFP – SBS, solicitando:

❖ *“Que el Banco de Crédito del Perú suprima o elimine la información falsa e inexacta de que tengo deudas pendientes de pago con esa entidad financiera que viene reportando a la fecha a la SBS; y, deje de suministrar*

*dicha información falsa e inexistente a la Superintendencia de Banca, seguros y AFP; debiendo rectificar y corregir dicha información falsa e inexacta; y, eliminar de sus registros esa información falsa, Debiendo ordenarse a la SBS, en ejecución de sentencia, que suprima esa información y no sea comunicada a ninguna entidad financiera del Perú; en su defecto, que se rectifique dicha información en todas las entidades financieras y Centrales de Riesgos del Perú, en el sentido de que el accionante EDGAR CORADO DE LA TORRE con D.N.I. 40031651 no tengo ninguna deuda pendiente con Banco de Crédito del Perú...”*

El demandante motiva su demanda, en mérito a los siguientes **fundamentos de hecho**:

❖ Alegó que ha sido cliente del Banco de Crédito del Perú y como tal, obtuvo dos créditos: Un crédito vehicular y un crédito por tarjeta revolving; créditos que, no fueron cancelados en su oportunidad, por lo que, la entidad demandada le inició dos procesos judiciales para efectuar el cobro de dichas acreencias.

❖ En cuanto al crédito vehicular, indicó que cuando el proceso judicial iniciado en su contra se encontraba en etapa de ejecución, realizó una negociación con los funcionarios del Banco de Crédito del Perú, de esta forma se liquidó el saldo de la deuda estableciendo un monto de US\$ 9,612.14 (Nueve mil seiscientos doce 14/100 dólares americanos), monto que fue pagado directamente en el banco el 27 de abril de 2010; es por ello que, la entidad bancaria otorgó el levantamiento de la prenda vehicular.

❖ En cuanto al crédito por tarjeta revolving, señaló que el Banco de Crédito del Perú le inició el proceso judicial 00045-2009-0-0412-JM-CI-02, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, donde le embargaron dos bienes inmuebles; siendo que, dicho proceso judicial concluyó con la cancelación total que efectuó mediante consignaciones judiciales, es por ello por lo que, el órgano jurisdiccional cursó los partes judiciales levantando las medidas cautelares que afectaban sus bienes inmuebles.

❖ Manifestó que, a pesar de haber cumplido con sus obligaciones, la entidad demandada lo reportó ante la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, alegando que tenía deudas pendientes de pago; así, queda claro que la información remitida a la SBS sería falsa e inexacta, puesto

que, al no tener deudas pendientes de pago, dicha información nunca debió ser remitida.

❖ Al haberse reportando esa información falsa e inexacta se afectó su derecho al honor y a la buena reputación, tanto en su vida persona y privada.

El demandante, ofrece los siguientes **medios probatorios**:

❖ Carta del 10 de marzo de 2009, cursada al Banco de Crédito del Perú.

❖ Print de Cuotas pagas y cancelación del monto total de US\$ 9 612,14, correspondientes al crédito vehicular.

❖ Copia de la Minuta de fecha 27 de abril de 2010, levantamiento de prenda vehicular.

❖ Copias del Expediente Judicial N° 00045-2009-0-0412-JM-CI-02, del proceso de obligación de dar suma de dinero por la Tarjeta revolving.

❖ Reporte de Central de Riesgos SBS de fecha 01 de marzo de 2023.

❖ Carta del 18 de mayo de 2021 cursada al Banco de Crédito del Perú.

❖ Requerimiento Notarial del 10 de abril de 2023, en tres folios, cursado al Banco de Crédito del Perú.

❖ Respuesta del Banco de Crédito del Perú del 03 de mayo de 2023.

❖ Reporte de las comunicaciones sin respuesta, remitidas vía correo electrónico al Banco de Crédito del Perú.

#### **4.1.2. Admisión de la demanda.**

Mediante **Resolución N° 01** de fecha 05 de julio de 2023 obrante en fojas 31 del expediente judicial, se **admitió** a trámite la demanda sobre proceso de Habeas Data interpuesta por Edgar Corado de la Torre en contra del Banco de Crédito del Perú – BCP, con emplazamiento de la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros y AFP SBS, corriendo traslado a la demandada para que en un plazo de 10 días conteste la demanda. En este mismo acto procesal, se admiten los medios probatorios documentales ofrecidos; y, se fija fecha para la Audiencia Única, el 21 de agosto de 2023.

#### **Excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva**

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), representada por Alexis Nicolás Sinche Castillo, al haber sido emplazada con la demanda, deduce la excepción de

falta de legitimidad para obrar pasiva, solicitando que, una vez se declare fundada la excepción, se le excluya del proceso.

Para motivar su excepción, presenta los siguientes **fundamentos**:

❖ De los hechos alegados en la demanda, se evidencia que no existe ninguna relación sustancial entre el demandante y la Superintendencia que habilite o permita al Juzgador emitir pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia.

❖ De acuerdo con el artículo 159° de la Ley N° 26702, la información obrante en la Central de Riesgos es brindada por las entidades supervisadas, razón por la cual, la corrección de dicha información sólo podrá darse en tanto dichas entidades la rectifiquen o, por una orden judicial.

A efectos de acreditar sus hechos, presenta el siguiente **medio probatorio**:

❖ El escrito de demanda y sus anexos.

#### **4.1.3. Contestación de la demanda.**

**Contestación de demanda del Banco de Crédito del Perú:** En fojas 55 del expediente judicial obra el escrito de contestación de demanda, presentado por el Banco de Crédito del Perú representado por Karim Cecilia Rodríguez Arias en fecha 27 de julio de 2023, a través de la cual solicita que la demanda sea declarada improcedente.

Sustenta su contestación de demanda, en base a los siguientes **fundamentos de hecho**:

❖ En cuanto al crédito vehicular, afirmó que el proceso judicial al que hace referencia el demandante está signado con el N° 00054-2009-0-0412-JM-CI-02 seguido ante el 2° Juzgado Mixto de Paucarpata, donde se dictó mandato de ejecución por la suma de US\$ 11,413.98 dólares americanos más intereses pactados, costas y costos, así, queda acreditado que la suma adeudada era mayor a la cifra que el demandante refiere haber cancelado, quedando una parte de la deuda impaga. Además, indicó que la negociación celebrada con el demandante implicaba solamente un pago parcial de la deuda, a efecto exclusivo de levantar la garantía vehicular, pero sin cancelar la obligación dineraria; de esta forma, al existir un saldo impago es que el demandante ha sido reportado a la SBS.

❖ En cuanto a la deuda de la tarjeta de crédito, señaló que tal deuda fue declarada cancelada por el órgano judicial en el expediente N° 00045-2009-0-0412-JM-CI-02 sobre Obligación De Dar Suma de Dinero; así, la información reportada por dicha se encontraba desactualizada; siendo que, en fecha 30 de junio de 2023 ya se ha cumplido con reportar tal deuda en 0.00.

❖ También señaló que no existe ninguna afectación a la intimidad personal y familiar del demandante, ya que el reporte de deudas bancarias no se halla en la esfera privada de la información, puesto que, por normas de la SBS las deudas deben ser reportadas a efecto de la calificación crediticia.

Para acreditar sus hechos, la entidad demandada ofrece los siguientes **medios probatorios**:

❖ Reportes del Expediente N° 00054-2009-0-0412-JM-CI-02 seguido ante el 2° Juzgado Mixto de Paucarpata, sobre Ejecución de Garantías seguido por el Banco de Crédito del Perú en contra de Edgar Corado de la Torre.

❖ Auto de Vista N° 199-2010-3SC de fecha 11 de marzo de 2010 que contiene la confirmación de la Orden de Remate del vehículo de placa N° FH8938 en el expediente N° 00054-2009-0-0412-JM-CI-02.

❖ Reporte SBS obrante en autos al 01 de marzo de 2023, brindado por la CMAC Cusco.

❖ Modificación de reporte a la SBS efectuada por Banco de Crédito del Perú en fecha 30 de junio de 2023, por la deuda de la Tarjeta de Crédito.

❖ Escrito de demanda del presente proceso.

**Contestación de demanda de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras privadas de fondos de pensiones (SBS):** En fojas 82 del expediente judicial obra el escrito de contestación de demanda, presentado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), representada por Alexis Nicolás Sinche Castillo en fecha 31 de julio de 2023, a través del cual solicita que la demanda sea declarada improcedente o en su defecto infundada.

Motiva su escrito de contestación, en base a los siguientes **fundamentos de hecho**:

❖ Afirmó que es atribución de la Superintendencia difundir la información reportada por las empresas supervisadas; por tanto, no se encuentra

facultada a modificar la información reportada, pues dicha atribución le corresponde a la entidad que reporta la información; mucho menos podría depurar la información del reporte histórico crediticio de los usuarios, por cuando dicha información se mantiene en el sistema como un indicador de la calidad del cumplimiento de la obligación adquirida.

❖ Señaló que la información que difunde la Central de Riesgos no tiene por finalidad el pago de las deudas allí reportadas, sino, poner en conocimiento de las entidades del sistema financiero y del público en general los antecedentes crediticios de los potenciales solicitantes de crédito.

❖ Indicó que no es función de la Superintendencia determinar la existencia o inexistencia de las deudas reportadas, pues ésta es labor del Poder Judicial en la tramitación de un proceso donde se aprecie los medios probatorios ofrecidos por ambas partes.

A efecto de acreditar sus alegaciones, presenta los siguientes **medios probatorios**:

- ❖ El escrito de demanda y sus anexos.
- ❖ Copia de las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional en los procesos de habeas data seguidos por los señores Colmenares Jiménez (STC N°6164-2007-HD/TC) y Pachas Segura (STC N°3958-2007-HD/TC) (Anexos 1-C y 1-D).
- ❖ Copia de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el proceso de hábeas data seguido por el señor Colmenares Jiménez (STC N° 4227-2009-HD/TC)

#### **4.1.4. Admisión de la contestación.**

Mediante **Resolución N° 03** de fecha 21 de agosto de 2023 obrante en fojas 125 del expediente judicial, se resuelve admitir a trámite las contestaciones de demanda postuladas por las demandadas Banco de Crédito del Perú y Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).

#### **Pronunciamiento sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva**

Mediante **Resolución N° 04** de fecha 21 de agosto de 2023 obrante en fojas 126 del expediente judicial, se resuelve declarar fundada la excepción de falta de legitimidad

pasiva presentada por la Superintendencia de Banca Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), bajo el siguiente argumento:

❖ La parte demandante ha convenido en que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) no debe tener la calidad de codemandada.

❖ Además de ello, indicó que la información obrante en los registros de dicha entidad se encuentra registrada en mérito reporte efectuado por la codemandada Banco de Crédito del Perú; por tanto, en el supuesto de que la entidad crediticia informase que el demandante no tiene la calidad de deudor, la Superintendencia de Banca Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), tendría que registrarlo en tal sentido; por tanto, no se ha acreditado que exista una relación jurídica sustantiva entre la Superintendencia de Banca Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y el demandante.

#### **4.1.5. Saneamiento procesal.**

Mediante **Resolución N° 06**, de fecha 01 de setiembre de 2023 obrante en fojas 145 del expediente judicial, el Juzgado Constitucional verifica la concurrencia de los presupuestos procesales, así como de las condiciones de la acción; por lo que, resuelve tener por **saneado el proceso** y, por tanto, declara la existencia de una relación jurídica procesal válida entre los sujetos procesales: la parte demandante integrada por Edgar Corado de la Torre y la parte demandada integrada por Banco de Crédito del Perú.

#### **4.2. Etapa decisoria.**

Mediante **Resolución N° 09** de fecha 12 de setiembre 2023, se expidió la Sentencia N° 32-2023 obrante en fojas 160 del expediente judicial, por la cual el Juzgado Constitucional falló:

❖ *“PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la demanda de Habeas Data, interpuesta por EDGAR CORADO DE LA TORRE, en contra del BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ. SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO del proceso, una vez consentida o ejecutoriada la presente...”*

La decisión adoptada por el Juzgado Constitucional se encuentra motivada en los siguientes fundamentos descritos de forma resumida:

❖ Que, el demandante obtuvo dos créditos ante el Banco del Crédito del Perú, por los cuales, ante la falta de pago por parte el demandante, la entidad bancaria instauró dos procesos judiciales en su contra: i) El proceso tramitado en el Expediente 45-2009-CI ante el Segundo Juzgado Mixto de Paucarpata, donde se tramitó la pretensión relativa a la ejecución de garantías con el objeto de cobrar el crédito por tarjeta de crédito; y, ii) El proceso tramitado en el Expediente N° 54-2009-CI ante el Segundo Juzgado Mixto de Paucarpata, donde se tramitó la pretensión de ejecución de garantías con el objeto de cobrar el crédito vehicular.

❖ En cuanto al crédito por tarjeta, en el presente proceso ambas partes han convenido en que, en la actualidad, el demandante no tiene deuda pendiente de pago por dicho concepto; además de ello, señala que mediante la resolución N°53 emitida en el expediente N° 45-2009-CI se declara la conclusión de la ejecución por cancelación de la deuda puesta a cobro y, también, se ordena dejar sin efecto la medida cautelar de embargo en forma de inscripción recaída sobre los inmuebles de propiedad del demandante que habían sido afectados en dicho proceso civil; de esa forma, se concluye que, en relación al crédito por tarjeta, el demandante no tiene saldo pendiente de pago.

❖ Ahora bien, el Juzgado Constitucional señala que, en el expediente no obra medio probatorio alguno con el cual se acredite que al momento de interponerse la demanda, el demandante hubiese estado registrado en los archivos de la SBS como deudor de dicho crédito; pues, del oficio 48279-2023-SBS, se desprende que, en relación al demandante, obra registrado únicamente un crédito pendiente de pago ante el Banco de Crédito del Perú, el cual se trataría del crédito vehicular; por tanto, el Juzgado Constitucional declara infundada la demanda en este extremo.

❖ En cuanto al crédito vehicular, el Juzgado Constitucional indica que en el Expediente N° 54-2009-CI se emitió el mandato de ejecución por la suma de \$11,413.98 dólares americanos, más intereses, costas y costos, sin embargo, el demandante ha aceptado haber pagado solamente la suma de \$9,612.14 dólares americanos; por tanto, el Juzgado Constitucional concluye que,

al parecer, el demandante no habría pagado la totalidad de la suma correspondiente al crédito vehicular.

❖ Finalmente, el Juzgado Constitucional refiere que no se habría vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa del demandante, pues, al parecer, a la actualidad el demandante todavía tendría un saldo pendiente de pago por el concepto de crédito vehicular; por tal motivo, el Juzgado Constitucional declara infundada la demanda en este extremo.

#### **4.3.Etapa impugnatoria.**

En fojas 177 del expediente judicial obra el escrito de apelación en contra de la Sentencia N° 32-2023 de fecha 12 de setiembre de 2023, presentado por el demandante Edgar Corado de la Torre, solicitando que la Sentencia sea revocada en todos sus extremos, en base a los siguientes fundamentos:

❖ Señaló que, el Juzgado Constitucional sustentó su Sentencia en que la entidad demandada realizó la rectificación de la información el 30 de junio de 2023, sin embargo, el Juzgado Constitucional no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de que, durante más de 10 años la entidad demandada reportó una deuda, pese a que tenía conocimiento de que la misma había sido cancelada en sede judicial; por tanto, es un error que el Juez Constitucional no haya declarado que el Banco de Crédito del Perú, ha remitido información falsa a la SBS durante más de 10 años, afectando la intimidad personal y familiar del demandante.

❖ En cuanto al crédito vehicular, afirmó que el Juzgado Constitucional, sin convicción alguna, ha declarado infundada la demanda en este extremo, pues utiliza el término “al parecer” al emitir su pronunciamiento. Además, indicó que el Juzgado Constitucional no ha valorado ninguno de los medios probatorios presentados en la demanda, a través de los cuales se prueba que la deuda habría sido cancelada. Finalmente, argumentó que la entidad demandada no ha presentado ninguna prueba que acredite sus hechos y, pese a ello, el Juez le da crédito a su posición, evidenciándose una deficiente motivación y análisis en la Sentencia.

A través de la **Resolución N° 10** de fecha 24 de octubre de 2023 obrante en fojas 182 del expediente judicial, se resuelve conceder apelación con efecto suspensivo de la Sentencia N° 32-2023; además de ello, se dispone elevar los autos al Superior.

En fojas 225 del expediente judicial obra la Sentencia de Vista N° 52-2024 expedida en fecha 26 de enero de 2024 por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en la cual se resolvió:

❖ **“1.- CONFIRMARON** la sentencia número treinta y dos guion dos mil veintitrés (resolución número nueve), de fecha trece de setiembre de dos mil veintitrés, de folios ciento sesenta y siguientes, en el extremo que resolvió declarar **INFUNDADA** la demanda de habeas data interpuesta por Edgar Corado de la Torre en contra de Banco de Crédito del Perú, respecto de la pretensión relacionada con el crédito de tarjeta revolvente. 2.- **REVOCARON** la sentencia número treinta y dos guion dos mil veintitrés (resolución número nueve), de fecha trece de setiembre de dos mil veintitrés, de folios cientos sesenta y siguientes, en los extremos que declaró infundada la demanda de habeas data interpuesta por Edgar Corado de la Torre en contra del Banco de Crédito del Perú respecto de la pretensión relacionada con el crédito vehicular, ordenó el archivo definitivo del proceso y dispuso la exoneración de pago de costos y costas en favor de la demandante; y, reformándola: **DECLARARON fundada** la demanda de habeas data interpuesta por Edgar Corado de la Torre en contra del Banco de Crédito del Perú respecto de la pretensión relacionada con el crédito vehicular; en consecuencia, se ordena al Banco de Crédito del Perú que rectifique la información reportada a la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP respecto del crédito vehicular materia del proceso, en el sentido de que el demandante Edgar Corado de la Torre no registre dicho crédito como deuda...”

La decisión adoptada, se realiza en mérito a los siguientes fundamentos descritos de manera resumida:

❖ En cuanto al crédito por tarjeta, la Sala indica que está claro que no existe deuda pendiente de pago por este concepto y, que, pese a ello la entidad demandada siguió reportando al demandante como deudor de ese crédito; empero, en fecha anterior a la interposición de la demanda el propio banco rectificó la información sobre el crédito por la tarjeta, y, si bien no se puede determinar exactamente en qué fecha se realizó tal rectificación, esto no es trascendente, pues

la pretensión de la demanda solicitaba que el banco rectifique la información y ello ya hizo antes de que se presente la demanda.

❖ En cuanto al crédito vehicular, la Sala señala que se ha acreditado que el demandante realizó un pago de US\$ 9,612.13 dólares americanos; además, indica que en el expediente no hay medio probatorio en el cual se señale que la deuda ha sido totalmente cancelada, sin embargo, existen medios probatorios con los cuales se acreditarían circunstancias que permitirían concluir que la deuda sí habría sido cancelada, esto es, en el expediente N° 54-2009, la entidad demandada tenía la posibilidad de cobrar la deuda pendiente de pago, empero, al recibir el pago por US\$ 9,612.13 dólares americanos procedió a levantar la prenda vehicular recaída sobre el vehículo de placa FH-8938 y, de forma posterior a ello, no realizó acto alguno para cobrar el crédito; finalmente, argumenta que por máximas de la experiencia, se sabe que una entidad bancaria solo levanta los gravámenes que garantizan sus créditos cuando el deudor ha pagado la totalidad del crédito; por lo que, concluye que el banco tuvo por cancelada la deuda con el pago que realizó el demandante.

❖ Entonces, considerando que el demandante sigue siendo reportado como deudor del crédito vehicular ante la SBS, es que la Sala concluye que sí se configura una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa.

## **Subcapítulo II: Bases teóricas**

### **5. Bases teóricas de orden sustantivo**

#### **5.1. Derecho al acceso a la información.**

El derecho al acceso a la información tiene sus orígenes, según Morón (1995), en la llamada Real Ordenanza sobre Libertad de Prensa, emitida en Suecia, en 1766, no obstante, su reconocimiento en Estados democráticos se empieza a expandir, en los años setenta. De este modo una primera regulación es la que realiza Estados Unidos, mediante la llamada Freedom of Information Act, de 1966. Posteriormente en Francia, en los años 1978-1979, se publica la Ley del 17 de julio de 1978, y en Inglaterra, las recomendaciones de la Comisión Frank, publicada en 1972, y finalmente la Ley de Secretos Oficiales, así como la Ley del 07 de agosto de 1990, de Italia, forman los antecedentes, de la llamada

reforma de los sistemas administrativos, otrora inspirados en el principio del secreto (p.36).

Del mismo modo, Villar (2021), refiere que en el caso latinoamericano, el derecho al acceso a la información se encuentra reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir el Pacto de San José de Costa Rica, en el cual se reconoce el derecho a la libertad de recibir, buscar y difundir información, el cual conforme a la OEA, se encuentra ligado al derecho a la libertad de pensamiento y expresión, contenido en su artículo 13, institución que en el año 2010, trae a colación la definición del referido derecho, refiriendo que toda persona tiene el derecho de solicitar y recibir información veraz, completa, adecuada y oportuna, de cualquier institución de la administración pública (pp. 2-3).

## **5.2. Alcances del derecho a la información.**

Este derecho, forma parte de todo estado democrático, Aranes (1996), citado por Morales et al (2020), refiere que en este derecho es una de las obligaciones de la administración pública, la cual en cuanto a su actividad se rige en base a dos vertientes, por una parte, la democrática y la instrumental. Siendo en este sentido, la comunicación institucional, la consecución de esta actividad que se origina a nivel de la administración pública, en cualquier sentido, la política y entidades públicas, gira en torno de ofrecer un mejor servicio y aportar cooperación con los ciudadanos y la sociedad en general (p.365)

Con lo antes mencionado, Ordoñez (2020), refiere que el derecho al acceso a la información es una prerrogativa que posee el ser humano, y la cual resulta inalienable, y consustancial a todas las personas, cuya finalidad es la de posibilitar el buscar y recibir información de cualquier índole y por el medio que haya elegido. Este derecho forma parte de los derechos de acceso, los cuales posibilitan la transparencia en las actividades que realiza el Estado, y buscan primordialmente privilegiar el desarrollo del Estado de Derecho, mejorando la actividad democrática, la protección de derechos y el desarrollo. (p.115-116). Es así como el derecho al acceso a la información implica la creación a nivel Estatal de políticas que lo tutelen, a fin de generar el fortalecimiento de los Estados, y el beneficio de la sociedad, la cual mediante la transparencia puede participar y entender cómo es que se maneja el Estado a nivel de sus estructuras y organizaciones.

### **5.3.Límites al derecho a la información.**

El derecho al acceso a la información posee una tutela que se materializa en diversos niveles, no obstante, ello, no implica que este sea un derecho ilimitado, sino que este por el contrario debe ser ejercido dentro de determinados parámetros. En ese entendido Pérez (2020), refiere que el derecho al acceso a la información permite que todo individuo pueda acceder a documentos contenidos en las instituciones europeas, no obstante, este debe ser ejercitado respetando determinados principios y límites, los cuales pueden ser de intereses privados o públicos (pp. 248-249). Esta concepción refuerza la noción de que no se puede sacralizar el derecho al acceso a la información, por cuanto este posee al menos a nivel europeo y también latinoamericano, limitaciones reglamentarias, las cuales veremos a continuación.

Reina (2023), establece que los límites impuestos al derecho al acceso a la información pública, se sitúan dentro de lo que concierne a la intimidad y los derechos privados, un ejemplo de ello, es la Ley de Transparencia de Cataluña, la cual establece que, para efectos del acceso a información privada, se requiere en forma necesaria el asentimiento y consentimiento del titular, como por ejemplo con datos personales que atañen a la vida sexual, salud o antecedentes penales, mientras que no se requiere dicho asentimiento para otros datos de naturaleza, también pública, como la ideología, las creencias y la religión (pp. 40-41). En el caso catalán, como en el caso peruano, existen limitantes al acceso a la información contenida en instituciones públicas, las cuales si bien pueden ser consultadas previo asentimiento del titular, estas restricciones constituyen un límite al derecho materia del presente punto; ello, por cuanto el mismo ordenamiento legal, reconoce como derecho materia de tutela la protección a los datos personales, reconociendo a su vez algunos supuestos sobre los cuales se puede obtener dicha información como, el tiempo, la finalidad del acceso, las garantías que ofrezca la revisión de la data y que no se afecte la seguridad del titular del dato obtenido.

#### **5.3.1. *Jurisprudencia.***

En cuanto al derecho al acceso a la información, el Tribunal Constitucional peruano, en extensa jurisprudencia ha desarrollado su definición y alcances, como es el caso de la sentencia N°01797-2002-D/TC, en donde se establece que este derecho, posee dos vertientes, la primera la cual está enfocada a su ejercicio individual, el cual se

materializa en el acceso a la información que es solicitada, a efecto de ejercer otros derechos constitucionales, como el de libertad de investigación, opinión y la participación ciudadana. La segunda por otro lado posee una connotación colectiva, la cual propugna que la información contenida en las entidades públicas es de servicio de la comunidad y del individuo, por lo cual se debe garantizar su acceso mediante los principios de transparencia y de publicidad, constituyendo estos derechos un medio para el control de la administración.

Por otro lado, en la sentencia N°04912-2008-PHD/TC, el supremo interprete, establece que, la posibilidad de acceder a los datos sobre el manejo de la administración pública es crucial dentro de un estado de Derecho, ya que permite la fiscalización del actuar de las autoridades, constituyendo una base para la garantía de la democracia y el respeto de la dignidad del ser humano. Sin el reconocimiento de este importante derecho, resulta imposible la consecución del proyecto de vida de los ciudadanos, tanto de aquel individuo al que se le denegó información, o a la colectividad que no puede controlar la actividad de la administración pública.

Por otro lado, respecto al principio de publicidad, en la referida sentencia se establece que el Estado debe de generar las condiciones para el debido acceso a la información pública, evitando tramites extensos, demoras y papeleo, lo que a su vez busca eliminar la cultura del secreto. Y en torno al principio de transparencia, del mismo modo tiene por objeto que la información solicitada por los administrados pueda ser suministrada, inclusive sin mediar motivación en la solicitud. No obstante, ello no implica que exista información con la calidad de reservada, la cual es regulada conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública, como es el caso de información que pueda afectar la seguridad del Estado, la ciudadanía, la intimidad de personas privadas, el secreto bancario, la reserva tributaria y otras.

Finalmente, en cuanto al contenido constitucionalmente protegido del derecho al acceso a la información, este se sitúa en que nadie pueda ser privado en forma arbitraria del acceso a la información contenida en las instancias de gobierno, o personas jurídicas bajo el régimen público, privado.

#### **5.4.Derecho a la autodeterminación informativa.**

Sobre el derecho a la autodeterminación informativa, Álvarez-Valenzuela (2020), establece que este constituye el resultado de un proceso de cambio social y jurídico, dentro del cual se ve inmiscuida la aplicación de nuevas tecnologías de la información y herramientas digitales en el manejo de la información contenida en las instituciones del Estado. Proceso que generó sensaciones negativas, en cuanto a la seguridad con la cual se protege los derechos fundamentales como el de la intimidad y la transferencia de datos personales. El derecho al acceso a la información pública, como se ha visto en líneas precedentes, tiene limitantes, los cuales se materializan en la Ley de Protección de datos personales (p.2).

Por otro lado, Contreras (2020), refiere que la protección de los datos personales guarda una relación cercana con la protección de la vida privada, lo que se traduce en la doctrina como la autodeterminación informativa. Derecho, que brinda la prerrogativa al individuo de controlar sus datos personales, y comprende entre otros derechos el conocer de la existencia de archivos de registro de información personal, públicos o privados, así como conocer quiénes son los administradores de estos. Teniendo también el derecho de poder actualizarlos, rectificarlos o cancelarlos, mediante la acción de habeas data (p.95). Para el autor, la autodeterminación informativa es un derecho que se encuentra dentro de los alcances del derecho a la protección de la vida privada, siendo que la protección de los datos personales y la vida privada, se encuentran estrechamente relacionados. No obstante, el derecho al acceso a la información pública, al poseer una connotación colectiva e individual, prima en determinados casos sobre la autodeterminación informativa.

##### **5.4.1. Jurisprudencia.**

En cuanto al derecho a la autodeterminación informativa, el Tribunal Constitucional, en la sentencia N° 04739-2007-PHD/TC, que la autodeterminación informativa implica en la prerrogativa que posee todo individuo de controlar la información personal que le pertenece, y que se encuentra dentro de registros públicos, privados físicos o informáticos, y cuyo efecto es el de protegerlos ante cualquier limitación a la cual pueda enfrentarse. Se busca la tutela de la persona misma, no tan solo en cuanto a los derechos que le pertenecen en forma personalísima, sino en todos los

derechos que forman parte de su vida individual, como el derecho a la intimidad personal o familiar, y la vida privada. De modo que este derecho garantiza que el titular de este pueda defenderse de riesgos o abusos que se generen por la utilización de datos que sean considerados por este como sensible, y por ende que su difusión sea limitada.

Por otro lado, en la sentencia N° 01797-2022-HD/TC, se establece que el fin primordial del derecho a la autodeterminación informativa es la tutela del ciudadano, frente a excesos que se generen por el uso, manipulación y difusión, de datos personales registrados en cualquier medio. Dentro de estas facultades reconocidas, se garantiza el derecho al control de la forma de obtención de los datos personales, lo que procura que la información a la cual se tenga acceso no viole aspectos íntimos de la persona, aunado a que los datos que se almacenen deban de guardar los criterios de integridad, utilidad, veracidad y caducidad.

### **5.5.Datos sensibles.**

Respecto a los datos sensibles, Niño (2022), establece que se trata de aquellos datos que se vinculan con la intimidad del titular, y cuyo uso inadecuado, puede generar situaciones de discriminación, como es el caso de los que se relacionen al origen étnico, racial, orientación política, creencias religiosas, filosóficas y otros, como los relativos a la vida sexual, datos biométricos y de salud en general (pp.77-78).

En la misma línea, Guerrero (2020), refiere que los datos personales, pueden generar serios efectos, por cuanto a través de su acceso podríamos conocer datos importantes de una persona, como su nacimiento, sus negocios, sus enfermedades, e incluso la muerte de la persona. Por lo cual el principio de publicidad y transparencia debe de guardar un especial tratamiento a los datos personales, con mucha más razón si estos son considerados sensibles (p.50).

#### **5.5.1. *Protección constitucional de los datos sensibles.***

Debido a la importancia que cobra la protección de la vida privada de las personas, la difusión y divulgación de datos personales, necesita un tratamiento adecuado y una regulación que se enfoque en la protección de los derechos que se relacionen con los aspectos más privados del ser humano, como lo son el derecho al nombre, a la imagen, al honor, a la privacidad individual y familiar, entre muchos más. Al respecto Redrobán

(2023), refiere que, en el caso ecuatoriano, la Ley de Protección de Datos personales, es la que reconoce los derechos antes referidos, y establece los mecanismos mediante los cuales se les otorga eficacia, a fin de no vulnerar ninguno de los derechos mencionados, siendo responsabilidad del Estado, el manejar eficientemente los datos personales, buscando su uso adecuado, y el consentimiento de sus titulares (p.195).

Por otro lado, Franco & Quintanilla (2020), precisa que la Corte IDH, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que el derecho a la vida privada, se encuentra relacionado con distintos aspectos de la vida del ser humano, tales como su identidad física, emocional y social, así como otros aspectos como el derecho a relacionarse y la autonomía personal, comprendiendo un campo amplio, donde se desarrolla la persona humana, y que se llega a vincular con la libertad, reconociéndose a través del mismo cuatro derechos el derecho de proteger a la persona frente a injerencias del Estado y de terceros, el de autogobernarse, el secreto de su información, sin autorización del titular, y el derecho a la imagen (p.07). En el caso peruano, el derecho a la protección de datos personales se encuentra regulado mediante Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información, el cual recoge conceptos desarrollados por la Corte IDH, siendo el objeto de dicha norma, la protección y tutela del derecho a la autodeterminación informativa.

### ***5.5.2. Desarrollo jurisprudencial.***

El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia a establecido los alcances de los datos sensibles, de modo que en la sentencia N°04739-2007-PHD/TC, se establece que este derecho permite que su titular pueda controlar la información que le es propia, de toda injerencia que busque extralimitarlo. Su contenido se extiende a la posibilidad de controlar el registro, revelación y uso de sus datos personales, posibilitando el excluir del conocimiento los datos que considere sensibles.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia N°03052-2007-PHD/TC, ha establecido que el proceso de habeas data, garantiza la posibilidad de no solo proteger los datos sensibles, sino también de poder actualizarlos, corregirlos, cancelarlos e impedir que estos sean difundidos. En cualquier caso, esta protección de los datos sensibles se encuentra circunscrita al derecho a la autodeterminación informativa.

## **6. Bases teóricas de orden procesal**

### **6.1. Proceso Constitucional de habeas data.**

El proceso de habeas data, o la acción de habeas data, es una de las garantías constitucionales más importantes dentro de un Estado democrático de derecho, por cuanto posibilita el ejercicio de derechos sumamente importantes para el ser humano, y lo cuales se encuentran relacionados a aspectos trascendentales de su vida. Así pues, Vega (2023), establece que el habeas data protege y garantiza que se transgreda los derechos a la intimidad, la imagen, el honor, la identidad y la información, derechos que son reconocidos por tratados internacionales y que forman parte de un Estado Constitucional y de derecho (pp.472-473).

#### **6.1.1. Antecedentes, reconocimiento constitucional y regulación normativa.**

En cuanto a los antecedentes de la garantía constitucional del habeas data, remitiéndonos al autor anteriormente citado Vega (2023), establece que este surge a raíz del reconocimiento del derecho a la intimidad, el cual es acuñado por la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, la cual en su artículo 12, establece que todo individuo tiene derecho a la protección de la ley, en cuanto a su reputación y su honra, eligiendo injerencias arbitrarias en torno a su vida privada. Posteriormente con la Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969, esta reproduce el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, coincidiendo en la protección del derecho a la intimidad (p.473).

En cuanto a su reconocimiento constitucional, se tiene que la Constitución Política del Perú de 1993, reconoce en su artículo 5 y 6, el derecho al acceso a la información pública y la autodeterminación informativa, estableciendo que todo ciudadano, puede acceder sin expresión de motivo, a la información que requiera, o a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga su pedido, con excepción de la información que afecte la intimidad personal o las que sean prohibidas por razones de seguridad nacional. De modo que al reconocer estos derechos como fundamentales, el mecanismo para su tutela, resulta ser el proceso constitucional de habeas data, el cual se encuentra reconocido como garantía constitucional por el artículo 200° de la norma fundamental, y que establece su procedencia, ante el hecho u omisión, por parte de

cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el Artículo 2°. Incisos 5) y 6).

Por otro lado, el artículo 2° del T.U.O. de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información, precisa las entidades públicas que se encuentran en la obligación de suministrar información, resaltando además que las empresas publico privadas, tienen la misma obligación de prestar información. Precisando, que el Estado no es el dueño de la información que administra, que el proceso de habeas data, permite la actualización, rectificación, y la exclusión o supresión de datos sensibles.

Sobre la regulación normativa del habeas data, Cuffini (2024), establece que las imprecisiones contenidas en la Ley N°27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, generan en vez de soluciones, limitaciones en el acceso a la información, por cuanto ante la negativa de las entidades de brindar información, o la creencia que la solución a la negativa es la aplicación del silencio administrativo positivo, se procede a interponer un habeas data, el cual al finalizar no sancionara la negativa de la entidad ante la solicitud de información (p.9342).

## **6.2.Finalidad de tutela y de control.**

Sobre la finalidad de tutela, como ya se ha visto en forma precedente, el proceso de habeas data, lo que busca es la protección de los derechos reconocidos por la constitución en su artículo 2, específicamente en los incisos 5 y 6, es decir el derecho al acceso a la información pública, y el de la autodeterminación informativa. Así pues, Machica et al (2022), refieren que el habeas data protege el derecho de acceso a los datos personales (p.246).

En cuanto a la finalidad de control, Collaguazo (2024), refiere que tanto las fuentes doctrinarias, como la jurisprudencia, ha dejado por sentado que la acción de habeas data, posibilita a que la persona pueda acceder a información personal, así como a la eliminación o rectificación de información personal incorrecta. Sin embargo, su utilizada no se limita a dicho fin, sino que se extiende al control de la información personal (p.24).

### **6.2.1. Desarrollo jurisprudencial.**

En cuanto al desarrollo jurisprudencial de la garantía constitucional del habeas data, el Tribunal Constitucional en amplia jurisprudencia ha desarrollado los alcances de la institución y otros aspectos medulares. Tal es así, que la sentencia N°02140-2020-PAHD/TC, establece que mediante la acción de habeas data, toda persona puede solicitar conocer, incluir, actualizar, rectificar o suprimir, información o datos que se encuentren vinculados a aspectos de su vida, y que se encuentren registrados en cualquier forma, en entidades públicas, o instituciones privadas que brinden acceso o servicio en favor de terceros. Reconociendo además la posibilidad de suprimir, o impedir que se pueda acceder a información privada, que afecten otros derechos constitucionales.

Por otro lado, en la sentencia N°06227-2013-PHD/TC, refiere que las excepciones al ejercicio de los derechos al acceso a la información y a la autodeterminación informativa consisten en la información que afecte la intimidad privada y los datos o información que se excluya mediante orden legal y por razones de seguridad nacional. Del mismo modo, en la sentencia N° 04865-2013-PHD/TC, se establece que el derecho al acceso a la información pública no solo garantiza intereses privados, sino que tutela a la colectividad, por cuanto se garantiza la erradicación de la arbitrariedad, y la actuación correcta de la administración pública. Y respecto a los requisitos para la postulación de la acción de habeas data, el requisito para su procedencia es la reclamación previa mediante documento de fecha previa, sobre el incumplimiento del acceso a la información solicitada, ello, conforme lo desarrolla la sentencia N°04872-2016-PHD/TC.

Finalmente, respecto al tipo de habeas data, el RTC N°06164-2007-HD/TC, establece los tipos de habeas data, dentro de los data, para efectos del presente trabajo de suficiencia profesional nos importa la tipología del habeas data manipulador, el que tiene por finalidad la modificación de la información almacenada en un banco de datos.

### **6.2.2. Legislación comparada.**

Revisando la legislación comparada, sobre el tema que nos ocupa, tenemos que, en el caso del ordenamiento jurídico chileno, Vera (2021), refiere que, el recurso de habeas data, posee dos finalidades, la primera preventiva, cuando el titular de datos personales solicita ser informado respecto de la data contenida en registros públicos o privados, que le conciernan a este. Y la segunda es correctiva, cuando se busque la

corrección de datos, su limitación o cancelación, para evitar un manejo indebido de los mismos (pp.130-131). De este modo el habeas data, en la legislación chilena, es una herramienta mediante la cual los titulares de datos personales pueden proteger la información contenida en bases de datos, registros y demás. Información que de ser manejada abiertamente podrían generar consecuencias perjudiciales, legales y arbitrarias.

Por otro lado, en el caso colombiano, Prieto (2024), refiere que la Ley Estatutaria 1266, es la que regula el tratamiento de los datos personales, delimitando las reglas que permitirán su correcta administración. Reconociendo, además, que el proceso de habeas data, lo que busca es la protección de derechos fundamentales, como el derecho a actualizar, conocer y rectificar los datos que se encuentren dentro de archivos o bases de datos, siempre que estos sean considerados como datos personales (pp.11-12).

### **Subcapítulo III: Relevancia jurídica**

#### **7. *Relevancia de carácter sustantivo***

La relevancia jurídica del presente expediente constitucional, a nivel sustantivo, se encuentra en el análisis acerca de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional en casos similares, donde el Tribunal ha asumido el criterio de declarar improcedente las demandas de Habeas Data que poseen características afines al caso materia de revisión.

#### **8. *Relevancia de carácter adjetivo***

La relevancia jurídica del presente expediente constitucional, a nivel adjetivo, se encuentra en el análisis de la actuación del Juzgado Constitucional al resolver la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva planteada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y, al declarar la existencia de una relación jurídico procesal válida.

### **Subcapítulo IV: Análisis del caso**

#### **9. *Análisis de la demanda***

El Tribunal Constitucional, a través de sendas sentencias, como las emitidas en los Expedientes N°06164-2007-HD/TC y N°03958-2007-HD/TC, ha determinado que la protección de la información registrada acerca del historial crediticio de las personas en

las Centrales de Riesgo, ya sean públicas o privadas, se encuentra dentro del contenido protegido del derecho a la autodeterminación informativa.

Es en mérito a lo expuesto en el párrafo anterior que, el demandante, a través de los hechos expuestos en su escrito de demanda y, los medios probatorios ofrecidos, debía acreditar que la información que venía siendo reportada por la demandada Banco de Crédito del Perú ante la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, vulneraba su derecho a la autodeterminación informativa.

Es así como, en fojas 21 del expediente judicial obra la demanda sobre proceso de Habeas Data interpuesto por Edgar Corado de la Torre; demanda a través de la cual, se pretende lo siguiente:

❖ *“Solicito, vía proceso constitucional de Habeas Data, que el Banco de Crédito del Perú suprima o elimine la información falsa e inexacta de que tengo deudas pendientes de pago con esa entidad financiera que viene reportando a la fecha a la SBS; y, deje de suministrar dicha información falsa e inexacta a la Superintendencia de Banca, seguros y AFP; debiendo rectificar y corregir dicha información falsa e inexacta; y, eliminar de sus registros esa información falsa, Debiendo ordenarse a la SBS, en ejecución de sentencia, que suprima esa información y no sea comunicada a ninguna entidad financiera del Perú; en su defecto, que se rectifique dicha información en todas las entidades financieras y Centrales de Riesgos del Perú, en el sentido de que el accionante Edgar Corado de la Torre con D.N.I. 40031651 no tengo ninguna deuda pendiente con Banco de Crédito del Perú...”*

Al respecto, se debe indicar que de acuerdo al inciso 6) del artículo 2° del Nuevo Código Procesal Constitucional, el petitorio de la demanda debe encontrarse determinado de forma clara y concreta; sin embargo, del petitorio postulado en la demanda materia de análisis, se advierte que la misma es poco clara en lo que pide, además de ser redundante con el efecto que, aparentemente, persigue el demandante; por tanto, se podría concluir que, dicho petitorio no cumple con lo exigido por la norma procesal antes referida.

Además, de forma errónea, el demandante solicita que, en ejecución de sentencia, se ordene a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, suprima la información que ha sido reportada por el Banco de Crédito del Perú; puesto que, el demandante no toma en consideración que, de acuerdo al artículo 158° y 159° de la Ley 26702 Ley General del

Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, la información que se encuentra registrada en la Central de Riesgos, es proporcionada por las empresas de los sistemas financieros y de seguros; por tanto, para que la información obrante en dicho sistema sea rectificadora, se requiere que así sea comunicada por las empresas de los sistemas financieros y de seguros.

Es así que, realizando un análisis de forma conjunta entre los fundamentos de hecho y el petitorio de la demanda, se desprende que, lo que realmente pretende el demandante es que la demandada Banco de Crédito del Perú, modifique la información que viene reportando ante la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, al encontrarse desactualizada, pues, según el demandante, ya habría cumplido con pagar las deudas que mantenía vigente con dicha entidad bancaria.

Por todo lo expuesto, si bien del petitorio de la demanda se entiende meridianamente el efecto que se persigue, para que se considere que el mismo ha sido determinado de forma clara y concreta, se tendría que haber formulado de la siguiente manera:

❖ *Que, conforme a todo lo expuesto, solicito, vía proceso constitucional de Habeas Data, que el Banco de Crédito del Perú modifique la información reportada a la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP sobre el recurrente Edgar Corado de la Torre, al encontrarse desactualizada; a efecto de que, el recurrente Edgar Corado de la Torre, no registre ninguna deuda pendiente de pago; al haberse incurrido en el inciso 7) del segundo párrafo artículo 59° del Nuevo Código Procesal Constitucional.*

Por otro lado, de los fundamentos de hecho de la demanda, se desprenden dos argumentos que no pueden pasar desapercibidos, los cuales serán materia de análisis: i) El demandante alega que la demandada Banco de Crédito del Perú, ha reportado ante la SBS información falsa e inexacta; y, ii) El demandante señala que los derechos constitucionales vulnerados son los previstos en los incisos 6 y 7 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

En primer lugar, en cuanto a lo alegado por el demandante, referido a que la información reportada por la entidad demandada es falsa e inexacta, se debe indicar lo siguiente: i) De acuerdo a lo indicado por el propio demandante, en su condición de cliente del Banco de Crédito del Perú, obtuvo dos créditos, los cuales no fueron

cancelados en su oportunidad; lo dicho por el demandante, permite evidenciar que si la entidad financiera lo reportó ante la SBS es debido a que el demandante no habría cumplido con realizar el pago de los créditos en su oportunidad; por tanto, no resulta coherente que el demandante señale que la información reportada es “falsa o inexacta”, ya que, como se ha indicado, el reporte que realiza la entidad demandada, es en mérito al incumplimiento del demandante; y, ii) Es incoherente que el demandante refiera que la información es “falsa e inexacta” pues, estos términos empleados resultan ser contradictorios; y, atendiendo a lo mencionado en el punto anterior, el término correcto que debió ser empleado por el demandante es “desactualizado”, pues, lo que en realidad se buscaba con la demanda de Habeas Data es que se modifique la información reportada.

En segundo lugar, en cuanto al aspecto referido a los derechos vulnerados; el inciso 5) del artículo 2° del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que en la demanda se debe indicar cuáles son los derechos que han sido violados o vienen siendo amenazados, en el presente caso, el demandante sostiene que los derechos constitucionales que se le han vulnerado son los previstos en los incisos 6 y 7 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, los cuales rezan lo siguiente: “6. *A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.* 7. *Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propia.*”

Al respecto, el Tribunal Constitucional<sup>1</sup>, se ha pronunciado de la siguiente manera:

El derecho reconocido en el inciso 6) del artículo 2° de la Constitución es denominado por la doctrina derecho a la autodeterminación informativa y tiene por objeto proteger la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos. Por otro lado, aunque su objeto sea la protección de la intimidad, el derecho a la autodeterminación informativa no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, reconocido, a su vez, por el inciso 7) del mismo artículo 2° de la Constitución. Ello se debe a que mientras que este protege el derecho a la vida privada, esto es, el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la vida íntima o familiar de las

---

<sup>1</sup> Sentencia del Expediente N° 1797-2002-HD/TC, F. 3.

personas, aquel garantiza la facultad de todo individuo de poder preservarla controlando el registro, uso y revelación de los datos que les conciernen.

Aunado a ello, se tiene que el artículo 59° del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que a través del proceso de habeas data se busca preservar el derecho de acceso a la información pública previsto en el inciso 5) del artículo 2° Constitución, así como el derecho a la autodeterminación informativa previsto en el inciso 6) del artículo 2° de la Constitución.

Por todo lo expuesto, queda claro que, en el presente caso, el derecho constitucionalmente vulnerado, únicamente, es el derecho a la autodeterminación informativa previsto en el inciso 6) del artículo 2° de la Constitución; esto quiere decir que, el demandante, erradamente señala que también se ha vulnerado su derecho previsto en el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución.

#### ***10. Análisis de la contestación de la demanda***

En fojas 55 del expediente judicial, obra la contestación de demanda del Banco de Crédito del Perú, representado por Karim Cecilia Rodríguez Arias.

Como se mencionó, la demanda versa sobre el pago que habría realizado el demandante a favor del Banco de Crédito del Perú, sobre dos créditos: un crédito vehicular y un crédito por tarjeta; es por ello que, a través del escrito de contestación, la entidad demandada desarrolla sus fundamentos en relación a dichos créditos; así, del referido escrito de contestación, se desprenden dos aspectos relevantes que serán materia de análisis a través de la presente.

El primer aspecto relevante, está referido a los fundamentos de hecho postulados por la demandada respecto del crédito vehicular; la entidad demandada señala que, ciertamente, el demandante ha realizado un pago a su favor por un monto ascendente a US\$9,612.14 dólares americanos, empero, según la demandada, este pago resulta ser, solamente, un pago parcial, pues la deuda principal ascendía a US\$11,413.98 dólares americanos; por tanto, al considerar que la deuda no ha sido pagada en su totalidad, es que la entidad demandada ha venido reportando al demandante ante la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, por este concepto.

Al respecto, lo alegado por la demandada Banco de Crédito del Perú en cuanto al crédito vehicular, resultaba ser un fundamento apropiado para solicitar que la demanda

sea declarada improcedente, atendiendo a que, el proceso de Habeas Data es un proceso constitucional, el cual tiene limitaciones por no tener una etapa probatoria, por lo que, en un proceso como este, no sería posible determinar si es que, efectivamente, el demandante habría cumplido o no con el pago de su deuda, siendo este un aspecto fundamental para poder determinar si es que con el reporte formulado ante la SBS se estaría vulnerando su derecho a la autodeterminación informativa.

Sin embargo, pese a tener una fundamentación fáctica idónea, el escrito de contestación de demanda, carece de medios probatorios suficientes que permitan acreditar sus alegaciones. El artículo 196° del Código Procesal Civil, aplicado de forma subsidiaria en virtud al artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, determina que la carga de probar corresponde a quien afirma un hecho, por tanto, para acreditar sus dichos, la entidad demandada tendría que haber presentado algún medio probatorio que permita demostrar la existencia de un saldo deudor por el concepto de crédito vehicular o, que ha realizado algún acto conducente a efectuar el cobro de la deuda que mantenía el demandante.

El segundo aspecto relevante, está referido a los fundamentos de hecho postulados respecto del crédito por tarjeta; la demandada Banco de Crédito del Perú, señala que, efectivamente, el demandante ha cumplido con el pago total de dicho concepto, es por ello que, en fecha anterior a la interposición de la demanda ha procedido a reportarla ante la SBS con deuda 0.00; entonces, para la entidad demandada, al haber actualizado la situación del demandante, respecto de este concepto, en fecha anterior a la presentación de la demanda, es que opera la sustracción de la materia, por lo que considera que la demanda debe ser declarada improcedente.

Al respecto, la demandada Banco de Crédito del Perú, realiza un análisis erróneo acerca de la figura procesal de sustracción de la materia, pues, el artículo 1° del Nuevo Código Procesal Constitucional, determina que la sustracción de la materia opera con la concurrencia de hechos posteriores a la interposición de la demanda, por los cuales, cese la agresión o amenaza al derecho del demandante.

## ***11. Análisis del proceso***

En el Subcapítulo III del presente, se determinó que la relevancia jurídica del expediente materia de estudio, se centra en el análisis acerca de la actuación dilatoria por

parte del Juzgado Constitucional al resolver la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva planteada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; y, también, se centra en el análisis sobre la jurisprudencia existente en casos similares.

### **11.1. Actuar dilatorio del Juzgado Constitucional.**

En fojas 82 del expediente judicial, obra la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva presentada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, alegando fundamentalmente que entre el demandante y la Superintendencia no existe ninguna relación sustancial.

En fojas 122 del expediente judicial obra el Acta de Audiencia celebrada el 21 de agosto de 2023, acto procesal donde se emite la Resolución N° 03 (obrante en fojas 125 del expediente judicial) y la Resolución N° 04 (obrante en fojas 126 del expediente judicial); siendo que, mediante Resolución N° 03 se resuelve tener por interpuesta la excepción de falta de legitimidad pasiva postulada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; mientras que, a través de la Resolución N° 04 se resuelve lo siguiente: *“PRIMERO: Declarar FUNDADA LA EXCEPCIÓN de falta de legitimidad pasiva presentada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso hasta que el demandante en el PLAZO DE TRES DÍAS establezca la relación jurídica procesal entre las personas indicadas en la presente resolución, bajo apercibimiento de declararse la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso”*.

De la parte considerativa de la Resolución N° 04, se desprende que el Juzgado Constitucional ha resuelto declarar fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva presentada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, señalando fundamentalmente que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y el demandante han coincidido en que la referida entidad no debe tener calidad de demandada. Ahora, de la parte resolutive de la resolución en cuestión, se desprende que el Juzgado Constitucional, amparándose en los artículos 446° y 451.4° del Código Procesal Civil, ha dispuesto la suspensión del proceso, otorgándole al demandante un plazo de 03 días a efecto de que establezca la relación jurídico procesal.

Al respecto, ciertamente el inciso 4 del artículo 451° del Código Procesal Civil establece que la fundabilidad de la excepción de falta de legitimidad para obrar del

demandando, genera como efecto la suspensión del proceso hasta que el demandante determine la relación jurídico procesal; por lo que, en el presente caso, al haberse declarado fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva mediante la Resolución N° 04, se podría presumir que la actuación del Juzgado Constitucional, al disponer la suspensión del proceso, no sería un acto dilatorio.

Sin embargo, realizando un análisis sobre los actos procesales referidos a la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, se advierte lo siguiente: i) En el escrito de demanda, el demandante indica como demandado, únicamente, al Banco de Crédito del Perú, por tal motivo los fundamentos de hecho de su demanda están relacionados a dicha entidad; ii) A través de la Resolución N° 04 se ha declarado fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y, se ha dispuesto la suspensión del proceso a efecto de que el demandante establezca la relación jurídico procesal; iii) La Resolución N° 04 ha sido emitida en el desarrollo de la Audiencia Única celebrada el 21 de agosto de 2023, a la cual asistió y participó el demandante, quien en el debate sobre la excepción planteada indicó que la SBS no debía tener la calidad de demandada; iv) De acuerdo al considerando primero de la Resolución 01 emitida el 05 de julio de 2023 obrante en fojas 31 del expediente judicial, el presente proceso se encuentra bajo el modelo oralizado, por lo que, según el propio Juzgado Constitucional, todos los pedidos de las partes se debían resolver en el desarrollo de la Audiencia Única a efecto de evitar la dilación del proceso.

Con lo expuesto en el párrafo anterior, se puede evidenciar que el Juzgado Constitucional, al amparo del modelo oralizado, podría haber solicitado que el demandante establezca la relación jurídico procesal en la misma Audiencia Única de fecha 21 de agosto de 2023 y, con lo alegado por el demandante, el Juzgado Constitucional podría haber declarado o no la existencia de una relación jurídica procesal válida entre el Edgar Corado de la Torres y la demandada Banco de Crédito del Perú, en el mismo acto; empero, por el contrario, el Juzgado Constitucional ha dispuesto suspender el proceso, siendo este un acto dilatorio del proceso.

## **11.2. Jurisprudencia existente en casos similares.**

En fojas 82 del expediente judicial, obra el escrito de contestación de demanda presentado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, donde la referida entidad hace alusión a que, en casos similares al que es materia de estudio en el presente trabajo

de suficiencia profesional, el Tribunal Constitucional ha emitido las siguientes Sentencias:

❖ La Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 06164-2007-HD/TC obrante en fojas 68 del expediente judicial, a través de la cual se resuelve declarar improcedente una demanda de habeas data, bajo los siguientes argumentos: “5. *Que sin embargo de autos fluye la existencia de diversos hechos controvertidos directamente vinculados a la deuda que mantendría el recurrente con el Banco Continental; esto es, si pagó o no la deuda ascendente a S/ 11,020.71, pues solo desvirtuando este hecho se podrá modificar los datos contenidos en la Central de Riesgo de la SBS. Además, que existe un proceso sobre obligación de dar suma de dinero seguido por el banco ahora demandado que aún está pendiente de resolución y en el que se podrá determinar la existencia, o no, de la deuda. 6. Que en tal sentido la demanda incoada no puede ser atendida debido a las limitaciones del proceso por su carencia de estación probatoria, conforme a lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú”.*

❖ La Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03958-2007-HD/TC obrante en fojas 72 del expediente judicial, por medio de la cual se resuelve declarar improcedente una demanda de habeas data, bajo los siguientes argumentos: “4. *Que sin embargo de autos fluye la existencia de diversos hechos directamente vinculados a la deuda que mantendría el recurrente con el Banco Continental, esto es si pagó o no la deuda ascendente a S/ 7,318.00 pues solo desvirtuando este hecho en la forma, oportunidad y lugar correspondiente se puede modificar los datos contenidos en la Central de Riesgo de la SBS. 5. Que en tal sentido la demanda incoada, debido a las limitaciones del proceso por su carencia de estación probatoria – conforme lo establece el artículo 9° del Código Procesal Constitucional-, no puede ser atendida. No obstante, queda a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la forma legal que corresponda”.*

De lo transcrito, se puede evidenciar que, efectivamente, en aquellos procesos de habeas data donde el demandante ha solicitado la modificación de la información reportada ante la Central de Riesgos de la SBS, el criterio que ha asumido el Tribunal

Constitucional para resolver dichos procesos está dirigido a que la demanda sea declarada improcedente; en vista de que, para el Tribunal Constitucional, de forma previa a ordenar la modificación de la información reportada ante la SBS, se debe determinar si es que el demandante ha cumplido o no con la deuda por la cual ha sido reportado, siendo que, tal acto previo resulta ser imposible en un proceso constitucional, debido a su carencia de estación probatoria.

Al respecto, si bien es cierto, el presente proceso es similar a los resueltos por el Tribunal Constitucional en los expedientes antes mencionados, en el sentido de que el demandante solicitó la modificación de la información reportada ante la Central de Riesgos de la SBS, por deudas que aparentemente mantendría con el Banco de Crédito del Perú; por lo que, se podría asumir que el Juzgado Constitucional debió declarar la improcedencia de la demanda, bajo los mismos argumentos expuestos por el Tribunal Constitucional.

Sin embargo, de lo alegado por el demandante en su escrito de demanda y, lo alegado por la demandada en su escrito de contestación, así como de los medios probatorios admitidos de ambas partes procesales, se desprende lo siguiente:

❖ En cuanto al crédito por tarjeta, se tiene que no hay mayor conflicto, pues ambas partes procesales se encontraban de acuerdo en que dicho crédito fue pagado por el demandante; por tanto, este extremo de la demanda, no se encuentra dentro del supuesto por el cual el Tribunal Constitucional declara improcedentes las demandas de habeas data antes expuestas, ya que no existe duda sobre el pago del referido crédito.

❖ En cuanto al crédito vehicular, se tiene que en el expediente judicial existían los elementos para determinar que, efectivamente, el demandante habría cumplido con el pago de la deuda que mantenía con la entidad demandada, siendo los siguientes: i) La negociación celebrada entre la entidad demandada y el demandante, a efecto de que este último realice el pago de US\$ 9 612,14 dólares americanos y, como consecuencia de ello, la entidad demandada proceda con el levantamiento de la prenda constituida sobre el vehículo de placa de rodaje FH-8938; y, ii) Que la entidad demandada no haya realizado acto alguno encaminado a efectivizar el cobro de la deuda que, según sus alegaciones, el demandante mantenía vigente. Por lo que, este extremo de la demanda tampoco se encontraría

del supuesto por el cual el Tribunal Constitucional declara improcedentes las demandas de habeas data antes expuestas.

Por ende, se puede concluir que si bien existe jurisprudencia por la cual se resuelve, negativamente, casos similares al que es materia de análisis, esto no quiere decir que necesariamente el presente caso debió de resolverse en el mismo sentido; ya que, de las alegaciones y medios probatorios propuestos por la parte demandante y por la parte demandada, el Juzgado Constitucional, podría haber determinado si es que el demandante efectuó o no el pago de las deudas por las cuales fue reportado ante la Central de Riesgos de la SBS y, en base a ello, emitir un pronunciamiento acerca del fondo del asunto.

## ***12. Análisis de las sentencias***

### **12.1. Sentencia de Primera Instancia.**

En fojas 160 del expediente judicial obra la Sentencia Nro. 32-2023 de fecha 13 de setiembre del 2023, mediante la cual, se resuelve declarar infundada la demanda de Habeas Data interpuesta por Edgar Corado de la Torre, en contra del Banco de Crédito del Perú. De la parte considerativa de la Sentencia materia de análisis, se desprende que el Juzgado Constitucional emite pronunciamiento respecto de cada uno de los créditos que el demandante habría obtenido como cliente de la demandada Banco de Crédito del Perú.

Así, en cuanto al crédito por tarjeta, el Juzgado Constitucional realiza una valoración entre lo alegado por las partes procesales, así como lo acreditado a través de los medios probatorios admitidos en el presente proceso, determinando lo siguiente: i) Ambas partes han convenido en que no existe deuda pendiente de pago por este concepto; y, ii) En fecha anterior a la interposición de la demanda, la demandada Banco de Crédito del Perú reportó ante la SBS que el demandante no tenía saldo pendiente de pago por este concepto; siendo estos los fundamentos principales por los cuales se declara infundada la demanda en este extremo.

Al respecto, de los fundamentos esgrimidos por este concepto, se advierte que el Juzgado Constitucional realiza una exposición de las razones fácticas y jurídicas que lo incentivan para emitir su resolución, teniendo como base los actos que obran en el expediente judicial; por tanto, el pronunciamiento por este concepto se encuentra acorde a derecho.

Ahora, en cuanto al crédito vehicular, el Juzgado lleva a cabo una valoración entre los medios probatorios admitidos de ambas partes procesales, determinando lo siguiente: i) Al momento de emitirse la sentencia, al parecer, el demandante mantendría un saldo pendiente de pago por este concepto; y, ii) La conducta de la demandada, de no actualizar la información reportada sobre el demandante ante la SBS, no vulnera su derecho a la autodeterminación informativa.

Al respecto, de los fundamentos propuestos por este concepto, se advierte que el Juzgado Constitucional realiza un razonamiento erróneo, pues no efectúa una valoración idónea de los medios probatorios admitidos en el proceso, así como tampoco de lo alegado por ambas partes procesales.

En el presente proceso, el demandante alegó que, por este concepto (crédito vehicular), celebró una negociación con la entidad demandada, en la cual se habría acordado que, a efecto de cancelar la totalidad de la deuda, el demandante pagaría el monto de US\$ 9,612.14 dólares americanos y, que, como consecuencia de dicho pago, la entidad demandada levantaría la prenda vehicular que pesaba sobre el vehículo de placa de rodaje FH-8938; por su parte, la demandada señaló que, ciertamente, celebró una negociación con el demandante por este concepto, pero que realmente se habría acordado que el pago de US\$ 9,612.14 dólares americanos, sería solamente un pago parcial del total de la deuda pendiente y, que por este pago parcial, se levantaría la prenda vehicular que pesaba sobre el vehículo de placa de rodaje FH-8938.

Si bien es cierto, de acuerdo al mandato de ejecución dictado en el expediente N° 54-2009-CI obrante en fojas 103 del expediente judicial, se desprende que el monto adeudado por el concepto de crédito vehicular ascendería a la suma de US\$ 11,413.98 dólares americanos, sin embargo, el Juzgado Constitucional debió tener en consideración lo siguiente: i) El pago de US\$ 9,612.14 dólares americanos se materializó en virtud a una negociación celebrada por el demandante y la entidad demandada; hecho que no ha sido negado por la entidad demandada, por el contrario, ha sido aceptado por esta última; ii) Sobre el vehículo de placa de rodaje FH-8938 pesaba una prenda vehicular, con la cual se garantizaba el cobro de este crédito; pero, dicha prenda fue levantada en mérito a la negociación que celebró el demandante y la entidad demandada; y, iii) La demandada no ha acreditado, bajo ningún medio probatorio, haber realizado acto alguno enfocado en cobrar la deuda que, según sus alegaciones, el demandante se encontraría adeudando. Todo lo expuesto, permitiría concluir que, con el pago de los US\$ 9,612.14 dólares

americanos se habría pagado el crédito vehicular en su totalidad; por lo que, el Juzgado Constitucional debió declarar fundada la demanda en este extremo, al no encontrarse acreditado que el demandante mantenía una deuda pendiente de pago, por la cual debía ser reportado ante la SBS.

Por otro lado, de la Sentencia materia de análisis, se evidencia una contradicción en el criterio del Juzgado Constitucional al momento de desarrollar los fundamentos que motivan su pronunciamiento; en primer lugar, respecto del crédito por tarjeta, en su fundamento 2.6, señala lo siguiente: *“Esto significa que ha quedado totalmente esclarecido, en relación a este crédito por tarjeta, que el demandante no tiene saldo pendiente de pago; y que, a la actualidad, debido a ello, sus inmuebles que fueron embargados judicialmente ya no lo están”*; de lo transcrito, se desprende que, para Juzgado Constitucional, el levantamiento del gravamen que pesaba sobre los inmuebles del demandante representaba una consecuencia del pago de la totalidad de la deuda del crédito por tarjeta; empero, con un criterio contrario al expuesto en su fundamento 2.6, respecto del crédito vehicular, el Juzgado Constitucional, en su fundamento 2.13 señala lo siguiente: *“si bien es cierto se ordenó el levantamiento de la prenda vehicular recaída sobre el vehículo de placa de rodaje FH-8938; en ninguna parte de este documento aparece que este levantamiento haya obedecido a que el ahora demandante hubiese pagado la totalidad de la suma correspondiente al crédito vehicular”*; así, el Juzgado Constitucional concluye en que el levantamiento de la prenda vehicular recaída sobre el vehículo de placa de rodaje FH-8938 no resultaba ser una consecuencia del pago de la deuda del crédito vehicular, pese a que ambos actos son fruto de la negociación celebrada entre ambas partes procesales.

## **12.2. Sentencia de Segunda Instancia.**

En fojas 225 del expediente judicial obra la Sentencia de Vista N° 52-2024 de fecha 26 de enero de 2024, mediante la cual se resuelve Confirmar la Sentencia N° 32-2023, en el extremo que declara infundada la demanda de Habeas Data, respecto de la pretensión relacionada con el crédito de tarjeta revolvente; y, se resuelve Revocar la Sentencia N° 32-2023 en el extremo que declaró infundada la demanda de Habeas Data, respecto de la pretensión relacionada con el crédito vehicular y, reformándola, declararon fundada la demanda de Habeas Data respecto de la pretensión relacionada con el crédito vehicular.

En cuanto al crédito por tarjeta revolvente, la Sala argumentó que en el proceso ha quedado claro que el demandante pagó la totalidad de la deuda respecto de este concepto y, que, en fecha anterior a la interposición de la demanda, la demandada Banco de Crédito del Perú habría cumplido con rectificar la información reportada sobre el crédito por la tarjeta ante la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Al respecto, se debe indicar que, el razonamiento desarrollado por la Sala es correcto.

Por otro lado, en cuanto al crédito vehicular, el razonamiento que realiza la Sala resulta ser bastante interesante, pues, en un primer momento indica que en el expediente no hay ningún medio probatorio que permita acreditar, fehacientemente, que la deuda ha sido cancelada en su totalidad, empero, en un segundo momento, señala que los medios probatorios existentes en el expediente judicial permiten acreditar circunstancias por las cuales se podría concluir que la deuda ha sido pagada; de esta forma, la Sala precisa lo siguiente: i) Que, con la prenda vehicular que recaía sobre el vehículo de placa de rodaje FH-8938, la entidad demandada podía cobrar su acreencia a través del remate del referido vehículo; pero, al recibir el pago US\$9,612.14 dólares americanos por parte del demandante, la entidad demandada procedió a levantar la prenda vehicular que recaía sobre el vehículo de placa de rodaje FH-8938; ii) Por máximas de la experiencia se sabe que una entidad bancaria solo levanta los gravámenes que garantizan sus créditos cuando el deudor ha pagado la totalidad del crédito; y, iii) La entidad demandada después de haber vencido al demandante en el expediente N° 00054-2009-0-0412-JM-CI-02 no realizó ningún acto a fin de cobrar el crédito.

Al respecto, el análisis de los medios probatorios que realiza la Sala, para determinar el pago del crédito vehicular, es lógico y correcto; sin perjuicio de ello, un argumento adicional a los esgrimidos por la Sala, para acreditar el pago del crédito vehicular, podría haber sido el siguiente: Tanto del pago de US\$ 9,612.14 dólares americanos, así como el levantamiento de la prenda vehicular recaída sobre el vehículo de placa de rodaje FH-8938 obedecen a la negociación celebrada entre el demandante y la entidad demandada, hecho que ha sido aceptado por ambas partes.

#### **Subcapítulo V: Posición personal**

Con el análisis realizado del presente expediente constitucional, se puede evidenciar que el Juzgado Constitucional no ha llevado a cabo una correcta actuación al momento de tramitar el proceso, así como tampoco al momento de emitir su Sentencia;

pues, se advierte actos que han ocasionado la demora en el trámite del proceso, asimismo, de la Sentencia de primera instancia, se debe indicar que el Juzgado Constitucional no ha realizado una correcta valoración en conjunto de los medios probatorios admitidos en el proceso; por todo lo expuesto, se debe indicar que el actuar del Juzgado Constitucional ha traído como consecuencia que el derecho a la autodeterminación informativa del demandante no haya sido protegido oportunamente.

Ahora bien, en cuanto al actuar del demandante, se tiene que este presenta un escrito de demanda con un petitorio poco claro y deficiente; además de ello, se evidencia que el demandante confunde los derechos que aparentemente se le estarían vulnerando; sin perjuicio de lo mencionado, se debe indicar que el actuar del demandante al exponer sus fundamentos de hecho, al presentar sus medios probatorios y, durante el trámite del proceso, es idóneo.

Finalmente, en cuanto al actuar de la demandada, se tiene que presentó un escrito de contestación de demanda insuficiente, ya que, no elabora una teoría del caso acorde a la jurisprudencia existente, con la cual, podría haber obtenido un pronunciamiento favorable; por lo que, se debe indicar que su actuar, en el trámite del presente proceso, es deficiente.

## CONCLUSIONES

### Conclusiones del expediente civil

Primera: Las partes procesales en el presente proceso, han tenido un actuar deficiente; en cuanto al demandante, se tiene que su escrito de demanda incurre en una problemática que se ha vuelto muy usual en los procesos de nulidad de acto jurídico, esto es, que se ha invocado diversas causales de nulidad previstas en el artículo 219° del Código Civil, sin realizar un análisis idóneo a efecto de identificar si es que los hechos de su caso se subsumen en las causales invocadas; y, en cuanto a la parte demandada, se tiene que presenta un escrito de contestación con una teoría del caso correcta, pero sin los medios probatorios suficientes para acreditar sus alegaciones.

Segunda: De un análisis superficial del expediente, se podría decir que el Juzgado Civil ha tenido un actuar diligente en el trámite del proceso; sin embargo, al realizar un análisis pormenorizado del proceso se concluye en que el actuar del Juzgado Civil ha sido deficiente, al momento de calificar la demanda y, especialmente, al momento de establecer la relación jurídico procesal.

### Conclusiones del expediente constitucional

Tercera: El actuar de la parte demandante ha sido diligente, presentando un escrito de demanda con una exposición de los hechos bastante clara y, adjuntando los medios probatorios necesarios para acreditar sus alegaciones; sin perjuicio de ello, se debe indicar que podría haber presentado un petitorio más claro y concreto; en cuanto a la parte demandada, se debe señalar que su actuar ha sido fue insuficiente, ya que, aunque podía haber motivado sus alegaciones en la jurisprudencia existente, omitió tal situación y, además de ello, no presentó los medios probatorios suficientes para acreditar sus dichos.

Cuarta: La actuación del Juzgado Constitucional en el trámite de este proceso ha sido inadecuado, puesto que, se advierte que el Juzgado Constitucional ha realizado actos que han ocasionado la dilación del proceso y, aunado a ello, se emite un pronunciamiento sin realizar una correcta valoración de los medios probatorios admitidos en el proceso.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Álvarez-Valenzuela, D. (2020). La protección de datos personales en contextos de pandemia y la constitucionalización del derecho a la autodeterminación informativa. *Revista chilena de derecho y tecnología*, 9(1), 1-4. <http://dx.doi.org/10.5354/0719-2584.2018.57777>

Castillo, N. (2023). Rebeldía. En Gaceta Jurídica. (Ed.), *Código Procesal Civil Comentado-Tomo III* (pp.783-791). Editorial Gaceta Jurídica.

Collaguazo, O. C. G. (2024). El habeas data como garantía de protección al derecho a la intimidad. *Revista Científica de Ciencias Humanas y Sociales RECIHYS*, 2(1), 20-25. <https://doi.org/10.24133/recihys.v2i1.3472>

Contreras, R. (2011). Estructura del Acto Jurídico. En Sánchez, J. (Ed.), *Cien años de Derecho Civil en México 1910-2010* (pp.51-73). Editorial El derecho civil integral.

Contreras, P. (2020). El derecho a la protección de datos personales y el reconocimiento de la autodeterminación informativa en la Constitución chilena. *Estudios constitucionales*, 18(2), 87-120. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002020000200087>

Cubides Camacho, J. y Prada Márquez, Y. (2011). Eficacia del acto jurídico: visión unificada en los ordenamientos civil y comercial. *Revista de Derecho Privado*, 1 (45), 1-62. [E-ISSN 1909-7794](http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002020000200087)

Cuffini, V. (2024). Ineficacia en Transparencia del Acceso a la Información Pública y el Habeas Data en Sentencias del Tribunal Constitucional. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 8(3), 9338-9351. [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v8i3.12080](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i3.12080)

Espinoza Espinoza, J. (2002). El orden público y las buenas costumbres en la experiencia jurídica nacional. *IUS ET VERITAS*, 12(24), 302-313. ISSN 1995-2929

Franco Garcia, D, & Quintanilla Perea, A. (2020). La protección de datos personales y el derecho al olvido en el Perú. A propósito de los estándares internacionales del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos. *Derecho PUCP*, (84), 271-299. <https://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.202001.009>

- Gonzales, G. (2021). *Tratado de Derechos Reales- Tomo II*. Jurista Editores.
- Guerrero Guerrero, B. (2020). Protección de datos personales en el Poder Judicial: Una nueva mirada al principio de publicidad de las actuaciones judiciales. *Revista chilena de derecho y tecnología*, 9(2), 33-56. <https://dx.doi.org/10.5354/0719-2584.2020.54372>
- Juanes, N. (2012). La causa del contrato. *Revista De La Facultad De Derecho*, 3(1). ISSN 1850-9371
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Gaceta Jurídica.
- León Hilario, L. (2019). *Derecho Privado. Parte General*. Editorial PUCP.
- Machuca Vivar, Silvio Amable, Vinueza Ochoa, Nelly Valeria, Sampedro Guamán, Carlos Roberto, & Santillán Molina, Alberto Leonel. (2022). Habeas data y protección de datos personales en la gestión de las bases de datos. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(2), 244-251. [ISSN 2218-3620](https://doi.org/10.11144/revista.14.2.244-251)
- Morales, N. J. M., Toukoumidis, A. T., Guamán, I. A. R., & Caluguillin, A. P. (2020). Comunicación, ciudadanía y transparencia: Acceso a la información pública como herramienta de participación ciudadana en la gestión administrativa. *Revista Ibérica de Sistemas e Tecnologías de Informação*, (E26), 362-375. <https://pure.ups.edu.ec/es/publications/comunicaci%C3%B3n-ciudadan%C3%ADa-y-transparencia-acceso-a-la-informaci%C3%B3n-p>
- Morales Hervías, R. (2009). Hechos y actos jurídicos. *Foro Jurídico*, 1 (09), 14-24. [ISSN 2520 – 9922](https://doi.org/10.11144/revista.1.9.14-24)
- Morales, J. (2008). La Rebeldía y sus consecuencias procesales. *Actualidad Jurídica*, 177(1), 100-110. ISSN 2310-2799.
- Morales, M. (2023). Inscripción registral del anticipo de legítima y vulneración del principio de legalidad. *SCIÉNDO*, 26(1), 85-93. <https://doi.org/10.17268/sciendo.2023.012>
- Morffi Collado, C. y Galiano Maritan, G. (2014). La simulación como causa de ineficacia jurídica en el Código Civil cubano. *Revista de derecho Privado*. 27(1), 79–214. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3889>

Morón, M. S. (1995). El derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente. *Revista de Administración Pública*, (137), 31-56. [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=9535#:~:text=El%20acceso%20oportuno%20a%20a,provocar%20consecuencias%20graves%20e%20irreversibles.](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=9535#:~:text=El%20acceso%20oportuno%20a%20a,provocar%20consecuencias%20graves%20e%20irreversibles.)

Navarreta, M. (2008). Teoría General del Acto Jurídico. *Revista Jurídica del Perú*, 91(1), 291-301. [ISSN 2310-2799.](https://doi.org/10.21615/cesder.6386)

Niño García, D. (2022). Los datos personales y sus riesgos jurídicos a partir de la transformación digital en el comercio electrónico. *Revista CES Derecho*, 13(1), 70-89. Epub June 06, 2022. <https://doi.org/10.21615/cesder.6386>

Oré, A. (2018). La inaudita altera pars y las medidas cautelares en la acción de amparo. *Boletín Académico Estudio Oré Guardia Abogados*, 48(1), 1-15.

Ordoñez, S. (2020). Los nuevos derechos de acceso en materia ambiental: el caso del Acuerdo de Escazú. *Estudios en Derecho a la Información*, (9), 113-132. [ISSN 2683-2038](https://doi.org/10.21615/cesder.6386)

Ortega Mejía, C. V. (2023). El principio de fe pública registral hoy: ¿todavía existe?. *THEMIS Revista De Derecho*, (83), 75-106. <https://doi.org/10.18800/themis.202301.005>

Pérez Conchillo, E. (2020). El derecho de acceso a la información pública en el marco del constitucionalismo multinivel y de la actual crisis sanitaria. *Revista de Derecho Político*, (109). [ISSN 0211-979](https://doi.org/10.21615/cesder.6386)

Prieto Macías, C. (2024). Supervisión dual del habeas data y el dato financiero en Colombia: ¿ Es necesaria la modificación del régimen de habeas data en Colombia ante el uso de nuevas tecnologías como las finanzas abiertas en el sector financiero?. <https://repositorio.uniandes.edu.co/entities/publication/5cef78f5-8d9a-4e5a-8831-129e776d7c5c>

Redrobán Barreto, Willam Enrique. (2023). Protección de datos personales en Ecuador a consecuencia de la emergencia sanitaria Covid-19. *Revista Universidad y Sociedad*, 15(2), 194-206. ISSN 2218-3620 [ISSN: 2218-3620](https://doi.org/10.21615/cesder.6386)

Reina, E. G. (2023). Las relaciones entre publicidad y privacidad en la normativa sobre transparencia y acceso a la información. *Cuadernos de Derecho Local*. <https://doi.org/10.61521/cuadernosderecholocal.44.744>

Rivera, M. (2023). Notificaciones. En Gaceta Jurídica. (Ed.), *Código Procesal Civil Comentado-Tomo II* (pp.27-38). Editorial Gaceta Jurídica.

Rodríguez Vallejos, J. y Chávez Torres, F. (2020). Lo que el tiempo no se llevó: la atemporalidad de la declaración de oficio de la nulidad del acto jurídico. *IUS: Revista De investigación De La Facultad De Derecho*, 9(2), 5-17. <https://doi.org/10.35383/ius-usat.v9i2.473>

Taboada Córdova L. (2002). *Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato*. Grijley  
Taboada Córdova, L. (1988). Causales de nulidad del acto jurídico. *THEMIS Revista De Derecho*, (11), 71-76. ISSN: 1810-9934

Torres Vásquez, A. (2018). *Acto Jurídico-Tomo I*. Jurista Editores.

Torres Vásquez, A. (2018). *Acto Jurídico-Tomo II*. Jurista Editores.

Tribunal Constitucional, Expediente N°1797-2002-HD/TC; 29 de enero del 2003. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01797-2002-HD.html>

Tribunal Constitucional, Expediente N° 04739-2007-PHD/TC; 15 de octubre del 2007. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04739-2007-HD.pdf>

Tribunal Constitucional, Expediente N°03052-2007-PHD/TC; 16 de noviembre del 2007. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03052-2007-HD.pdf>

Tribunal Constitucional, Expediente N°04912-2008-PHD/TC; 7 de setiembre del 2009. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/04912-2008-HD.pdf>

Tribunal Constitucional, Expediente N°06164-2007-HD/TC; 21 de diciembre del 2007. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06164-2007-HD.pdf>

Tribunal Constitucional, Expediente N°06227-2013-PHD/TC; 30 de enero del 2014. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/06227-2013-HD.pdf>

Tribunal Constitucional, Expediente N°04872-2016-PHD/TC; 19 de abril del 2017. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/04872-2016-HD.pdf>

Tribunal Constitucional, Expediente N°02140-2020-PAHD/TC; 29 de marzo del 2020. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02140-2020-HD.pdf>

Valdés Díaz, C. (2006). *Causa de las relaciones jurídicas civiles*. Ediciones Jurídicas. Vescovi, E. (1999). *Teoría General del Proceso*. Temis.

Vega, Y. E. M., & Barrera, R. M. P. (2023). El Habeas Data Correctivo y su aplicación en el Ecuador. *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional*, 8(2), 470-484. [ISSN-e 2550-682X](https://doi.org/10.26461/2550-682X)

Vera, E. O. (2021). La protección de datos y el habeas data en Chile. *Perspectivas*, (5). [e-ISSN 2684-0383](https://doi.org/10.26461/2684-0383)

Villar, A. (2021). Acceso a la información pública y gestión documental: la experiencia uruguaya. *Palabra clave*, 11(1), 145-145. [ISSN 1853-9912](https://doi.org/10.26461/1853-9912)

Wong, J. (2023). Efectos de la Declaración de Rebeldía. En *Gaceta Jurídica*. (Ed.), *Código Procesal Civil Comentado-Tomo III* (pp.775-782). Editorial Gaceta Jurídica.

Zannoni, E. (1999). *Manual de derecho de las sucesiones*. Editorial Astrea.